

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN No. 11 DEL EXPEDIENTE
00028-2021-0-1817-SP-CO-02

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que
presenta:

Diana Blanca Cotrado Contreras

ASESOR:
Diego Renato Martínez Villacorta


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Resolución No. 11 (Sentencia) del expediente 00028-2021-0-1817-SP-CO", del autor COTRADO CONTRERAS, DIANA BLANCA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: MARTINEZ VILLACORTA, DIEGO RENATO	
DNI: 44333291	Firma:  Diego Martinez Villacorta
ORCID: https://orcid.org/0009-0008-7382-2036	

RESUMEN

El presente informe analiza la Resolución N.º 11, sentencia emitida en el expediente No. 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, mediante la cual la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda de anulación del laudo arbitral, al considerar que uno de los árbitros permaneció en el tribunal pese a existir indicios que comprometían su imparcialidad. Esta investigación se justifica por la necesidad de delimitar los estándares jurídicos exigibles a las decisiones institucionales sobre recusación, así como por la importancia de preservar el equilibrio entre el derecho al debido proceso y la autonomía del arbitraje. El objetivo principal es determinar si la permanencia del árbitro, tras el rechazo inmotivado de la recusación, vulnera el principio de imparcialidad. La hipótesis que se sostiene es que, si bien el Consejo Superior de Arbitraje incurrió en un vicio procedimental al rechazar la recusación mediante una motivación aparente, los elementos aportados -como una dedicatoria académica y otros vínculos en contextos académicos- resultan jurídicamente insuficientes para presumir una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad del árbitro. Se concluye, en consecuencia, que tales elementos no acreditan por sí solos una amenaza real al deber de imparcialidad, por lo que la anulación del laudo no fue jurídicamente justificada. El análisis se desarrolla desde un enfoque dogmático, con base en el artículo 139 de la Constitución, en los artículos 29.7 y 63 del Decreto Legislativo 1071, así como en las Directrices IBA sobre Conflictos de Interés.

Palabras clave

Arbitraje, anulación de laudo, recusación, imparcialidad, deber de motivar

ABSTRACT

This report analyzes Resolution No. 11, a judgment issued in file No. 00028-2021-0-1817-SP-CO-02, by which the Second Commercial Chamber of the

Superior Court of Justice of Lima declared the claim for annulment of the arbitral award well-founded, considering that one of the arbitrators remained on the court despite evidence that compromised his impartiality. This investigation is justified by the need to define the legal standards required for institutional decisions on recusals, as well as by the importance of preserving the balance between the right to due process and the autonomy of arbitration. The main objective is to determine whether the permanence of the arbitrator, after the unjustified rejection of the recusal, violates the principle of impartiality. The hypothesis is that, although the Higher Arbitration Council committed a procedural defect by rejecting the challenge based on apparent justification, the evidence provided—such as an academic career and other ties in academic contexts—is legally insufficient to presume a close friendship that compromises the arbitrator's impartiality. It is therefore concluded that such evidence alone does not prove a real threat to the duty of impartiality, and therefore the annulment of the award was not legally justified. The analysis is conducted from a dogmatic perspective, based on Article 139 of the Constitution, Articles 29.7 and 63 of Legislative Decree 1071, as well as the IBA Guidelines on Conflicts of Interest.

Keywords

Arbitration, annulment of award, challenge, impartiality, duty to provide reasons

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
5.1. Introducción al análisis	17
5.2. Análisis del Problema Principal	17
5.2.a. Fundamentos normativos y doctrinarios	17
5.2.b. Análisis del estándar de "duda razonable"	22
5.3. Análisis de los Problemas Jurídicos Secundarios	26
5.3.a. ¿Es susceptible de control judicial la decisión de una institución arbitral que resuelve una recusación sin motivación adecuada?	26
5.3.b. ¿Qué nivel de motivación exige el ordenamiento jurídico peruano para fundamentar las decisiones sobre recusación arbitral?	29
5.3.c. ¿Es jurídicamente suficiente una dedicatoria académica como medio probatorio para acreditar una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad de un árbitro?	32
5.4. Conclusiones parciales del análisis	36
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Resolución	Resolución No. 11 del Expediente N° 00028-2021-0-1817-SP-CO-02
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Arbitraje / Derecho procesal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Laudo Arbitral del 29 de octubre de 2020, Órdenes Procesales No. 31 y No. 32, Resolución No. 006/2018/CSA-CA-CCL del Consejo Superior de Arbitraje de la CCL y Resolución No. 11 (sentencia) de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la CSJ de Lima.
Demandante / Denunciante	A3 CREATIVA S.A.C.
Demandado / Denunciado	MALL SERVICE S.A.C.
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima
Terceros	Tribunal Arbitral conformado por Silvia Sotomarino Cáceres, José del Solar Botto y Jorge Beltrán Pacheco
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La sentencia del expediente elegido ha sido seleccionada debido a la complejidad de los temas abordados en el marco del proceso de anulación de laudo arbitral. Así pues, este caso permite analizar los límites del control judicial sobre el arbitraje, la aplicación práctica de principios como la imparcialidad del árbitro, relacionado estrechamente a su deber de revelación, entre otros temas. Así pues, considero que se trata de una sentencia compleja por la interacción de normas procesales arbitrales, los principios constitucionales y la necesaria delimitación del control judicial.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El presente informe jurídico tiene como base la sentencia expedita por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se resuelve el recurso de anulación de laudo interpuesto por A3 Creativa S.A.C. (en adelante, CREATIVA o nulidiscente) contra el laudo arbitral emitido en un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, Centro de Arbitraje).

El caso consiste en la designación y permanencia del árbitro Jorge Beltrán Pacheco, propuesto por la parte demandada Mall Service S.A.C. (en adelante, Mall Service), frente a quien se presentó una solicitud de recusación por supuesta falta de imparcialidad e independencia a causa de posibles vínculos personales con el abogado de Mall Service, el abogado Gastón Fernández Cruz (en adelante, abogado Fernández). La recusación fue rechazada por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio (en adelante, el Consejo), y el árbitro se mantuvo en el tribunal que resolvió el laudo cuestionado.

Así, este informe analiza si la permanencia del árbitro, pese a que se le imputó la existencia de vínculos personales con el abogado de una de las partes, pudo generar dudas razonables sobre su imparcialidad, constituye una vulneración al

principio de imparcialidad, con efectos sobre la validez del laudo. También se examinará la actuación del Consejo de Arbitraje que resolvió la recusación sin una motivación específica sobre todos los hechos alegados, a parecer del Colegiado. Esto plantea interrogantes adicionales respecto a la anulación del laudo y al control judicial sobre las decisiones institucionales en materia de recusación.

De modo que, como problemas jurídicos, se abordarán las siguientes interrogantes:

- a. ¿Se vulnera el principio de imparcialidad cuando un árbitro permanece en el Tribunal luego de que su recusación fue rechazada sin una motivación suficiente, pese a la existencia de indicios que podrían generar dudas razonables sobre su independencia?
- b. ¿Es susceptible de control judicial la decisión de una institución arbitral que resuelve una recusación sin motivación adecuada?
- c. ¿Qué nivel de motivación exige el ordenamiento jurídico peruano para fundamentar las decisiones sobre recusación arbitral?
- d. ¿Es jurídicamente suficiente una dedicatoria académica como medio probatorio para acreditar una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad de un árbitro?

El análisis actual se basa en un marco normativo que comprende, en primer lugar, el Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, siendo de particular relevancia sus artículos 29.7, que regula los efectos y límites de la recusación, y 63, que establece las causales de anulación del laudo arbitral, la incorrecta constitución del tribunal arbitral o la vulneración del debido proceso. En segundo lugar, se considera el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, cuyo artículo 15 exige que las decisiones sobre recusación sean definitivas y motivadas, lo que permite identificar posibles vicios procedimentales en su emisión. A nivel constitucional, el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú consagra el deber de motivación de las resoluciones, como garantía esencial del debido proceso. Finalmente, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, en particular las situaciones previstas en el listado naranja, orientan el análisis sobre la existencia de indicios que puedan generar dudas razonables sobre la

imparcialidad o independencia del árbitro. Este marco se complementa con la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional relevante sobre el control judicial de las decisiones arbitrales.

Posición de la candidata:

Se sostiene una posición crítica ante la resolución final del Colegiado, la cual anuló el laudo arbitral. Aunque se reconoce la validez de la objeción de la Sala sobre la motivación general del Centro de Arbitraje al resolver la recusación -lo que efectivamente vulnera el deber de motivación y el debido proceso-, no se comparte la consecuencia legal resultante. En el presente caso, el principal fundamento para la anulación fue una dedicatoria académica dirigida al abogado de parte. Si bien refleja una cierta estima, esta -junto con otros indicios de carácter académico- no evidencia una relación personal lo suficientemente estrecha como para afectar la imparcialidad del árbitro. Analizados de manera aislada o conjunta, estos elementos no alcanzan el nivel probatorio requerido para justificar una duda razonable sobre la imparcialidad. Por ello, sostener la anulación del laudo con base en estos elementos resulta jurídicamente desproporcionado.

Así, a modo de conclusión preliminar, se sostiene que si bien los indicios de cercanía personal entre el árbitro y el abogado de una de las partes -incluyendo la dedicatoria en una obra académica, participación conjunta en actividades académicas, y otros- pudieron generar una duda razonable sobre la imparcialidad del árbitro, ello requería una valoración más rigurosa y contextualizada. La decisión del Consejo del Centro de Arbitraje que rechazó la recusación incurrió en una motivación aparente al no abordar de manera concreta y detallada los hechos alegados ni brindar un razonamiento mínimo, lo que configuró una vulneración al deber de motivar y al derecho al debido proceso. No obstante, no se comparte la decisión del Colegiado de anular el laudo arbitral sobre la base de la dedicatoria, en tanto esta no constituye, por sí sola, una prueba concluyente de parcialidad. En consecuencia, si bien el análisis crítico de la motivación fue jurídicamente acertado, la nulidad del laudo como

consecuencia resulta desproporcionada y jurídicamente cuestionable por las razones expuestas por parte de la Corte.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso se desarrolla en el contexto social y económico de un creciente uso del arbitraje como mecanismo de solución de controversias a nivel nacional. En esa línea, las instituciones arbitrales tienen el desafío de garantizar la transparencia, legitimidad y respeto al debido proceso. En específico, el Centro de Arbitraje de la CCL es una de las principales instituciones arbitrales que administran los arbitrajes en Perú, lo cual le confiere un rol importante en la observancia de la imparcialidad de los tribunales arbitrales.

2.2 Hechos relevantes del caso

La controversia surge a partir de un contrato de arrendamiento celebrado entre CREATIVA y MALL SERVICE, en cuyo marco se generaron discrepancias vinculadas al cumplimiento de obligaciones contractuales y determinación de daños económicos. Como resultado, CREATIVA interpuso la demanda arbitral, frente a la cual MALL SERVICE presentó una reconvenición, obteniendo un resultado favorable en la mayoría de sus pretensiones. Durante el desarrollo del proceso arbitral, CREATIVA presentó un reclamo sobre el árbitro Beltrán Pacheco alegando que mantenía conflicto de interés con el abogado de la parte de que lo designó (MALL SERVICE), el Dr. Gastón Fernández. Esta situación fue uno de los aspectos centrales analizados en la Resolución No. 11 del expediente judicial posterior, por lo cual será analizado con más detenimiento en lo sucesivo. No obstante, a manera de resumen, se deben tener en cuenta los siguientes sucesos:

El 22 de setiembre de 2017, CREATIVA solicitó el apartamiento del árbitro luego de tomar conocimiento de su declaración. Posteriormente, el 17 de octubre de 2017, ante la negativa de apartamiento por parte del árbitro, CREATIVA formuló

recusación en su contra. Finalmente, mediante Resolución No. 006/2018/CSA-CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la CCL declaró infundada la recusación señalando que los documentos aportados por CREATIVA denotaban una relación únicamente de índole académica, mas no personal. Asimismo, aseveró que CREATIVA no acreditó la existencia de una relación de amistad íntima y estrecha que genere dudas justificables, por lo cual no era posible descalificar al árbitro por tal hecho.

El 29 de octubre de 2020 se emitió el Laudo Arbitral. Luego de ello, CREATIVA presentó una solicitud para que el tribunal arbitral interprete y excluya ciertos aspectos del laudo, lo cual fue rechazada mediante la Orden Procesal N.º 31, emitida el 9 de diciembre de 2020. Posteriormente, mediante Orden Procesal N.º 32 del 17 de diciembre de 2020, el tribunal resolvió la solicitud presentada por MALL SERVICE, que pedía la integración, interpretación, exclusión y rectificación del laudo. En este caso, algunas de las pretensiones de MALL SERVICE fueron acogidas por el Tribunal Arbitral.

- **Posición de las partes en el proceso judicial**

Respecto a CREATIVA, esta solicitó la anulación del laudo arbitral con base en la causal del artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje, alegando que el tribunal no fue constituido conforme a ley. Sus principales argumentos fueron:

- La falta de imparcialidad del árbitro Beltrán fue a causa de la relación cercana con el abogado de la contraparte sustentada en la participación conjunta de eventos académicos y una dedicatoria donde lo llama “maestro, consejero y amigo”. La recusación fue rechazada por el Consejo con argumentos genéricos y sin motivación específica.
- Respecto a la vulneración al derecho de defensa y a la prueba, se denegó injustificadamente los medios probatorios solicitados por CREATIVA durante el arbitraje.

- Sobre la vulneración al deber de motivación de laudo, hubo contradicciones en la interpretación del contrato; se realizaron resoluciones extrapetitas; y hubo errores en la determinación de daños y duplicidad de pagos ordenados.

Por otro lado, MALL SERVICE solicitó que se declare infundado el recurso de anulación alegando lo siguiente:

- La recusación fue debidamente evaluada y rechazada por el Consejo, que determinó que la relación alegada entre el árbitro y el abogado eran de carácter académico y no comprometían su imparcialidad.
- Se observó la imposibilidad de control judicial del fondo del laudo. Conforme al Art. 62 de la Ley de arbitraje, el Poder Judicial no puede revisar el contenido ni la motivación del laudo. Las alegaciones de fondo de CREATIVA exceden los límites del control judicial permitido.
- CREATIVA tuvo la oportunidad de participar plenamente en el proceso arbitral y es incorrecta su alegación sobre la existencia de duplicidad en el cálculo de daños.

- **Decisión judicial sobre el recurso de anulación**

La Segunda Sala Civil declaró fundado el recurso de anulación únicamente por la causal referida a la falta de imparcialidad del árbitro Beltrán¹. Así pues, concluyo que sí existía un vínculo de amistad estrecha entre ese y el abogado Fernández, conforme al listado naranja de las Directrices IBA, al haberse “probado” con la dedicatoria en la que se refiere al abogado como “*su consejero*”

¹ Cabe señalar que, en la misma demanda de anulación de laudo, CREATIVA cuestionó también el nombramiento de la Presidenta del Tribunal Arbitral, la Dra. Roxana Sotomarino Cáceres, por considerar que existía una relación de dependencia con una de las partes. No obstante, el Colegiado declaró improcedente dicha denuncia en tanto no se formuló objeción/reclamo previo en su contra, distinto al caso del árbitro Beltrán. Dicha decisión, aunque el Colegiado no lo señaló, se debe a lo determinado en el Art. 63.2. de la Ley de Arbitraje que señala de manera expresa que, para la procedencia de las causales previstas en los incisos a, b, c y d del Art. 63.1, deben haber sido objeto de reclamo expreso en su momento, obteniendo una desestimación al mismo.

y *amigo*². A parecer del Colegiado, pues, esa muestra de aprecio si demostraba una amistad estrecha entre el abogado y el árbitro recusado.

Sostuvo también que la decisión del Consejo de Arbitraje carecía de motivación aparente sobre los hechos alegados, en tanto realizó una evaluación y pronunciamiento genérico. En consecuencia, se anuló el laudo y todo lo actuado en sede arbitral, ordenándose el nombramiento de un nuevo árbitro en reemplazo del árbitro Beltrán Pacheco.

- **Hechos probados**

Para una adecuada comprensión, en este apartado, se realiza un resumen de los hechos probados que servirán de apoyo para concluir si hay o no una relación personal “estrecha” entre el árbitro recusado y el abogado de la parte que lo designó.

CREATIVA alegó como hechos probados ante el Consejo de la CCL los siguientes documentos:

- Denuncia que el árbitro tiene una relación de cercanía con la PUCP, propietaria del inmueble donde se desarrollaron las actividades del Contrato, y casa de estudios donde es docente el abogado de MALL SERVICE. Sobre esto, la Corte considera que de ningún modo dicha situación demuestra alguna relación de cercanía entre el abogado Fernández y el árbitro recusado, que generen dudas de imparcialidad de este.
- Denuncia que el árbitro recusado y el abogado Fernández habrían participado en actividades académicas en conjunto. Además, el abogado Fernández otorgó una invitación al árbitro recusado para ser miembro de una Comisión de Reforma del Código Civil que ese presidía. A parecer de la Corte, estas situaciones por sí solas tampoco demostrarían la existencia de cercanía más allá de lo académico.

² Es importante advertir que la Corte asume que la dedicatoria expresa una relación de amistad estrecha al interpretar la frase “su amigo y consejero”. Sin embargo, de una lectura literal de la dedicatoria, se desprende que las expresiones fueron: “Maestro” y “sus dotes de amigo y consejero”. Es decir, no hubo referencia posesiva directa.

- Denuncia que existe una relación estrecha entre el abogado Fernández y el árbitro recusado, debido a que este realizó una manifestación de afecto por dicho abogado en una de sus obras académicas, expresando lo siguiente: “Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no solo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir sino además sus dotes de amigo y consejero”. Es decir, el árbitro se refirió al abogado como “maestro, consejero y amigo”.

Posteriormente, el Consejo desestimó todas las alegaciones señalando brevemente que, según los documentos aportados, la relación de amistad entre el árbitro recusado y el abogado Fernández es de índole académica. Adicionalmente, señala que CREATIVA no acreditó una relación de amistad estrecha que genere dudas justificadas.

14. A criterio de este Consejo, de los documentos aportados, la amistad que mantenían el árbitro Jorge Beltrán Pacheco y el abogado Gastón Fernández Cruz, es una de índole académica, mas no personal, al haber coincidido en una misma casa de estudios, en calidad de alumno-maestro y, posteriormente, en calidad de docentes, lo cual no representa una circunstancia que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro recusado.
15. Asimismo, en opinión de este Consejo, A3 Creativa no ha acreditado la existencia de una relación de amistad íntima y estrecha o de trato frecuente entre el árbitro recusado y el abogado Gastón Fernández Cruz que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro recusado; por lo que no es posible descalificar al árbitro por este hecho.

Las mismas denuncias previas fueron alegadas por CREATIVA frente al órgano judicial, que a diferencia del Consejo, sí analizó las denuncias presentadas de manera más exhaustiva y pronunciándose sobre cada punto alegado. Coincidió con el Consejo en que varios aspectos alegados constituyen únicamente una relación académica; sin embargo, respecto a la dedicatoria, consideró que sí era

una prueba que sustenta una relación de amistad estrecha entre el abogado de MALL SERVICE y el árbitro Beltrán.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Se vulnera el principio de imparcialidad cuando un árbitro permanece en el Tribunal luego de que su recusación fue rechazada sin una motivación suficiente, pese a la existencia de indicios que podrían generar dudas razonables sobre su independencia?

3.2 Problemas secundarios

- ¿Es susceptible de control judicial la decisión de una institución arbitral que resuelve una recusación sin motivación adecuada?
- ¿Qué nivel de motivación exige el ordenamiento jurídico peruano para fundamentar las decisiones sobre recusación arbitral?
- ¿Es jurídicamente suficiente una dedicatoria académica como medio probatorio para acreditar una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad de un árbitro?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

- Problema Principal:

Desde una perspectiva preliminar, se considera que la decisión de la Segunda Sala Comercial fue parcialmente acertada. Si bien es cierto que el Consejo Superior de Arbitraje incurrió en un vicio procedimental al rechazar la recusación con una motivación aparente, este defecto, por sí solo, no acredita una amenaza real al principio de imparcialidad.

En efecto, la dedicatoria académica valorada por la Corte como principal indicio de una relación de amistad estrecha carece de fuerza probatoria suficiente. Su

redacción colectiva y su tono genérico no permiten inferir, desde la perspectiva de un tercero razonable, la existencia de un vínculo personal que comprometa la objetividad del árbitro. Asimismo, otros elementos invocados -como las coincidencias en ámbitos académicos o invitaciones institucionales- tampoco superan, ni individual ni conjuntamente, el umbral exigido para justificar una descalificación/remoción del árbitro.

En consecuencia, si bien el control judicial fue procedente en cuanto a verificar el cumplimiento del deber de motivación, la anulación del laudo no se encuentra jurídicamente justificada, pues no se demostró que la permanencia del vulnerase efectivamente el principio de imparcialidad, más aun considerando que no se acreditó la existencia de indicios razonables de una amistad estrecha con el abogado de MALL SERVICE.

- Problemas Secundarios:
 - Respecto a la primera pregunta secundaria, la decisión de la institución arbitral sobre una recusación sí puede ser objeto de control judicial, especialmente cuando carece de motivación suficiente, afectando el derecho al debido proceso. Esto se sustenta, además, en el Art. 29.7 de la Ley de Arbitraje que señala expresamente que, en el supuesto de no prosperar la recusación, el recusante podrá cuestionarlo mediante anulación contra el laudo arbitral. Así, se habilita el control judicial respecto del cumplimiento de garantías procesales como la motivación.
 - Respecto a la segunda pregunta secundaria, el marco legal peruano establece que las resoluciones sobre recusación deben cumplir con un estándar de motivación suficiente, razonada y específica. Esta exigencia aplica tanto a tribunales arbitrales como a instituciones administradoras, fundamentándose en el artículo 139.5 de la Constitución y reforzándose por el artículo 15 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL. Este último exige que tales decisiones sean motivadas, definitivas e inimpugnables. Una motivación deficiente, que se base en generalidades o no aborde los argumentos específicos de la parte recusante, se considera inválida y transgrede el debido proceso.

- Respecto a la tercera pregunta secundaria, la Corte erró al inferir amistad estrecha y parcialidad del árbitro basándose solo en una dedicatoria académica y otros vínculos profesionales/académicos. Estos elementos no son prueba suficiente para justificar la descalificación, ya que no comprometen la neutralidad desde una perspectiva objetiva y razonable.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Discrepo del fallo de la Segunda Sala Comercial que anuló el laudo arbitral. Aunque concuerdo con la crítica al Consejo Superior de Arbitraje por su motivación aparente al rechazar la recusación sin un análisis razonado, considero que este vicio procedimental no afectó la imparcialidad de forma que justificara la nulidad del laudo.

La dedicatoria académica al abogado de parte, aunque muestra afecto y quizás reconocimiento, no constituye una prueba concluyente ni suficiente, individual ni en conjunto con los demás elementos aportados, para presumir una relación de amistad estrecha conforme al estándar objetivo requerido. En este punto, resulta relevante recordar que el estándar adoptado por las Directrices IBA se basa en el denominado “test de la tercera persona razonable”, conforme al cual puede cuestionarse la imparcialidad de un árbitro si un tercero objetivo, razonable e informado de los hechos relevantes podría pensar si existe una alta probabilidad de que esta decida la controversia sobre la base de elementos ajenos a los méritos del caso (Escobar-Martínez, 2009, p. 200)³.

Por lo tanto, si bien fue correcto señalar la deficiencia en la motivación de la decisión sobre la recusación, la anulación del laudo se basó en una valoración probatoria insuficiente, lo que considero desproporcionado y cuestionable desde la perspectiva de la tutela jurisdiccional efectiva.

3

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Este análisis jurídico examina la Resolución N.º 11 de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Dicha resolución declaró fundado el recurso de anulación presentado por CREATIVA contra el laudo arbitral del expediente N.º 00028-2021-0-1817-SP-CO-02. El punto central del estudio es el motivo de la anulación: la alegada vulneración del principio de imparcialidad. Esta se habría originado por la continuidad del árbitro recusado, Beltrán Pacheco, a pesar de que su recusación fue desestimada por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) con una justificación considerada aparente.

Se evaluará, principalmente, si este vicio procedimental constituye una causa suficiente para justificar la anulación del laudo, especialmente a la luz de los indicios presentados para sustentar una presunta relación de amistad estrecha entre el árbitro recusado y el abogado de la parte vencedora. No se abordarán los demás fundamentos invocados en el recurso de anulación, por no ser objeto del presente estudio.

En ese sentido, la pregunta principal que orienta el análisis es la siguiente:

¿Constituye una vulneración al principio de imparcialidad la permanencia de un árbitro cuya recusación fue rechazada sin una motivación adecuada, a pesar de la existencia de indicios que podrían generar dudas razonables sobre su imparcialidad?

A partir de esta cuestión central, se abordan tres preguntas jurídicas secundarias que permiten descomponer el problema:

- ¿Es jurídicamente controlable por el Poder Judicial la decisión de una institución arbitral que resuelve una recusación sin motivación adecuada?
- ¿Qué nivel de motivación exige el ordenamiento jurídico peruano para fundamentar las decisiones sobre recusación arbitral?
- ¿Es jurídicamente suficiente una dedicatoria académica como medio probatorio para acreditar una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad de un árbitro?

Este análisis busca determinar si la anulación del laudo arbitral se ajustó a los estándares normativos, jurisprudenciales y doctrinales pertinentes. Aunque se reconoce que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje incurrió en una motivación aparente que puede comprometer el deber de motivación exigible en sede arbitral, se argumenta que la dedicatoria académica no era, por sí sola ni en conjunto con otros factores, una prueba jurídicamente suficiente para presumir una amistad íntima que afectara la imparcialidad del árbitro desde la perspectiva de un tercero razonable. Por ende, la anulación del laudo no se fundamenta en argumentos jurídicos sólidos y es desproporcionada en relación con los hechos comprobados.

5.1. Introducción al análisis

Como se señaló anteriormente, si bien se comparte la crítica de la Sala respecto a la motivación excesivamente genérica empleada por el Consejo de Arbitraje al abordar la recusación presentada, la decisión de anular el laudo arbitral exclusivamente a partir de una dedicatoria de carácter académico resulta cuestionable. Tal dedicatoria, por sí sola, no logra constituir una prueba sólida y suficiente que demuestre la existencia de una relación entre las partes capaz de comprometer la imparcialidad del tribunal arbitral y justificar la anulación del laudo. Se requiere evidencia más contundente para sustentar tal medida.

5.2. Análisis del Problema Principal

¿Constituye una vulneración al principio de imparcialidad la permanencia de un árbitro cuya recusación fue rechazada sin una motivación adecuada, a pesar de la existencia de indicios que podrían generar dudas razonables sobre su imparcialidad?

Es importante señalar que este problema presenta dos ejes de análisis, como son i) la motivación aparente de la decisión sobre la recusación, y ii) la existencia y/o validez de indicios que generen una duda razonable sobre la independencia del árbitro.

5.2.a. Fundamentos normativos y doctrinarios

El análisis del presente caso se apoya en diversos instrumentos jurídicos, entre ellos, la Ley de Arbitraje (D.L. N.º 1071), que establece los estándares de

imparcialidad y los mecanismos para su tutela. En su artículo 28⁴, se indica que todo árbitro debe ser, y parecer, independiente e imparcial, y tiene la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre tales cualidades. Esta exigencia se mantiene durante todo el proceso arbitral.

El artículo 29.7⁵, por su parte, señala expresamente que, si una recusación es desestimada, la parte que la formuló conserva la facultad de cuestionar dicha decisión a través de un recurso de anulación del laudo. Este precepto habilita el control judicial cuando la actuación de la institución arbitral, al resolver una recusación, vulnera garantías esenciales como el debido proceso o la debida motivación.

Asimismo, el artículo 63⁶ del mismo cuerpo normativo contempla que el laudo puede ser anulado si se acredita que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes o a lo establecido en la ley, o si alguna de las partes no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

De forma complementaria, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima -vigente al momento del arbitraje- refuerza estas disposiciones. En sus artículos 14 y 15⁷, se estipula que los árbitros deben

⁴ Ver Art. 28 sobre “Motivos de abstención y de recusación” del Decreto Legislativo No. 1071.

⁵ Art. 29 del Decreto Legislativo No. 1071.

Artículo 29.- Procedimiento de recusación

(...)

7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

⁶ Art. 63 del Decreto Legislativo No. 1071.

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)

⁷ **Artículo 14 Imparcialidad e independencia**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.

2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.

(...)

Artículo 15 Recusación

mantener una conducta imparcial y que las decisiones sobre recusación, emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje, deben contener una motivación que permita verificar el análisis de las alegaciones formuladas.

A su vez, las Reglas de Ética de dicho Centro prevén que los árbitros deben abstenerse de establecer relaciones o mantener intereses que comprometan su independencia o neutralidad, y que durante todo el procedimiento deben garantizar igualdad de trato entre las partes y asegurar condiciones que permitan una participación efectiva en el proceso.

Finalmente, desde una perspectiva constitucional, el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú garantiza el respeto al debido proceso, lo que incluye la obligación de que toda resolución -judicial o administrativa- esté debidamente motivada. Esta exigencia ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional como pilar fundamental del sistema de justicia, aplicable también en el ámbito arbitral.

- **Criterios internacionales sobre imparcialidad: El estándar de la IBA**

Las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, adoptadas inicialmente en 2004 y actualizadas en 2014, son un referente internacional ampliamente aceptado para valorar la independencia e imparcialidad de los árbitros. Aunque no obligatorias, estas directrices son usadas habitualmente por las partes, instituciones arbitrales y tribunales judiciales como guía interpretativa al decidir sobre recusaciones y obligaciones de revelación. Esta afirmación encuentra respaldo en el Art. 34.3 de la Ley de Arbitraje y el Art. 20 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL, que indican que se puede recurrir a principios, usos y costumbre en materia arbitral.

En palabras de Arméstar Alzamora:

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.

(...)

5. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.

(...)

8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

“(…) las Directrices de la IBA reflejan la práctica internacional en materia de conflictos de interés y sirven como guía para los participantes del arbitraje sobre qué situaciones debería un árbitro revelar dado que pudieran generar conflictos de intereses. Estas directivas son parte del soft law, es decir, no son vinculantes para los procesos arbitrales, salvo pacto en contrario; sin embargo, aun cuando solo son aplicables de manera referencial, esta guía es una de las más influyentes en el arbitraje internacional. Las Directrices de la IBA con la finalidad de impulsar mayor consistencia y evitar recusaciones superfluas, renunciaciones y sustituciones de los árbitros, plantean una serie de situaciones que se encuentran distribuidas en tres listados: Listado Rojo (dividido en Renunciable e Irrenunciable), Listado Naranja y Listado Verde” (Arméstar, 2022, p. 47).

En ese sentido, estas directrices establecen criterios objetivos para evaluar la existencia de "dudas justificadas" sobre la imparcialidad o independencia de un árbitro. Su contribución principal radica en clasificar posibles conflictos en listas codificadas por colores (rojo, naranja y verde). Esta categorización facilita la identificación de la gravedad del conflicto y la acción requerida: abstención, revelación o aceptación.

Ahora bien, el uso del soft law en arbitraje, como las Directrices IBA sin acuerdo expreso, genera dudas de legitimidad por la falta de definición uniforme y su posible carácter académico o poco práctico según algunos autores⁸. Pese a ello, las Directrices IBA influyen en la práctica arbitral internacional como parámetro para evaluar la imparcialidad e independencia arbitral. En el caso analizado, su listado naranja incluye la amistad estrecha entre árbitro y abogado, generando dudas razonables sobre la imparcialidad que podrían justificar una recusación, aunque su aplicación requiere prudencia para evitar interpretaciones desproporcionadas sin prueba objetiva.

⁸ Algunos autores advierten que el uso del soft law en arbitraje puede resultar problemático debido a la ausencia de una definición clara y consensuada del término, así como por su posible carácter excesivamente académico, utópico o poco práctico, especialmente cuando no ha sido adoptado expresamente por las partes. Véase: Ali, S. F., & Neuhaus, S. K. (2022). *The emergence of soft law as an applicable source of procedural and substantive law in international arbitration*. En A. Bjorklund, F. Ferrari & S. Kroll (Eds.), *Cambridge compendium of international commercial and investment arbitration*. Cambridge University Press. <https://ssrn.com/abstract=3793316>

En el caso presente, las Directrices de la IBA cobran especial relevancia para determinar si la conexión entre el árbitro y el abogado de una de las partes - invocada como motivo de recusación- constituye una circunstancia que suscite dudas justificadas sobre su imparcialidad.

En el listado naranja de dichas Directrices se incluye como situación relevante que “Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes” (sección 3.2.6). Este tipo de conexión no anula per se el nombramiento del árbitro, pero sí requiere su divulgación oportuna y podría fundamentar una recusación suscita una duda razonable acerca de su imparcialidad, desde una perspectiva objetiva. En este sentido, la valoración del caso debía enfocarse en establecer si la dedicatoria académica presentada como evidencia realmente manifestaba una relación de esa índole y si su mera existencia bastaba para comprometer la percepción de neutralidad del árbitro.

Síntesis de este apartado:

En el ámbito del arbitraje peruano, el principio de imparcialidad goza de una firme protección legal. El Decreto Legislativo N.º 1071, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL y las Reglas de Ética para árbitros establecen la exigencia de que los árbitros sean y se perciban como imparciales e independientes. Estas normativas contemplan la posibilidad de recusación ante circunstancias que susciten dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia. Adicionalmente, se reconoce la obligatoriedad de motivar las decisiones de recusación, en concordancia con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En particular, el artículo 15.8 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL exige que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje sobre una recusación sea motivada y definitiva. Esto significa que no basta una respuesta superficial; se requiere una justificación adecuada que examine los hechos presentados, los vincule con el criterio pertinente y explique la aceptación o el rechazo de la recusación. La falta de un análisis específico, como respuestas vagas o la omisión de considerar las pruebas, puede constituir una motivación aparente, lo

que infringe la obligación de fundamentación debida y, por ende, el debido proceso.

Dentro del marco legal aplicable, el empleo de normas internacionales como las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional se ha establecido como una práctica de referencia ampliamente admitida. Esto se permite según el artículo 34.3 del Decreto Legislativo 1071 y el artículo 20 del Reglamento CCL, que habilitan la aplicación de principios, usos y costumbres del arbitraje. A pesar de formar parte del *soft law*, estas Directrices ofrecen un criterio objetivo para detectar circunstancias que podrían afectar la percepción de imparcialidad del árbitro. Su lista naranja, específicamente, considera como potencialmente problemática la existencia de una relación de amistad personal cercana entre el árbitro y el abogado de una de las partes. Esta situación requiere ser informada y podría fundamentar una recusación si genera una duda razonable sobre la neutralidad del árbitro.

En el caso examinado, la Corte valoró la dedicatoria académica presentada como prueba, considerándola evidencia de una relación personal cercana. Sin embargo, su mera existencia demanda un análisis contextual minucioso, ya que no toda expresión de reconocimiento académico compromete automáticamente la imparcialidad. Por ello, antes de analizar el estándar de duda razonable, es crucial reconocer que la aplicación de estas normas y principios requiere interpretar la imparcialidad no solo formalmente, sino también según los hechos específicos del caso y los criterios aceptados en la práctica arbitral nacional e internacional.

Esta base normativa y doctrinaria permite evaluar con mayor rigor si, en el caso concreto, la prueba ofrecida era idónea para acreditar la configuración de una causal de recusación que, al no ser adecuadamente valorada ni respondida por el Consejo Superior, devino en el cuestionamiento del laudo arbitral

5.2.b. Análisis del estándar de "duda razonable"

- **Diferencia entre sospecha subjetiva y estándar objetivo**

El artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 1071, el artículo 15 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL y la Sección 3.3.6 del listado naranja de las Directrices IBA coinciden en que la recusación de un árbitro procede ante circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Este concepto de “duda razonable” se basa en un estándar objetivo, no en las percepciones subjetivas o meras sospechas de las partes.

Como explica Carlos Matheus López, no basta con que exista una percepción subjetiva o temor de parcialidad, pues la recusación debe fundarse en hechos concretos que puedan generar razonablemente esa duda⁹. En consecuencia, la valoración de estos hechos debe ser rigurosa y contextualizada, evitando interpretaciones superficiales o basadas en meras suspicacias. Es fundamental distinguir entre una simple cortesía o una interacción profesional ordinaria y aquellos hechos que, por su naturaleza o implicaciones, podrían razonablemente influir en la objetividad de una persona. En última instancia, la apariencia de neutralidad se preserva cuando las dudas se fundamentan en hechos objetivos que, valorados en su justa medida, tienen la potencialidad de comprometerla.

En línea con este enfoque, las Directrices de la IBA han desarrollado el llamado *test de la tercera persona razonable*, según el cual existe duda justificada si una persona objetiva e informada consideraría que el árbitro podría no decidir el caso únicamente con base en sus méritos. Esta perspectiva refuerza la necesidad de evaluar no solo la imparcialidad real del árbitro, sino también cómo esta se proyecta hacia las partes y terceros.

- **Evaluación de si el Consejo debía actuar con mayor rigor**

En el caso examinado, el Consejo Superior de Arbitraje de la CCL debía aplicar con particular rigor el criterio de la “duda razonable”. Esto se debía a que se había alegado una posible relación personal estrecha entre el árbitro y el abogado de una de las partes, lo cual se sumaba a una dedicatoria académica que explícitamente mencionaba sus cualidades como “maestro, amigo y consejero”.

⁹ Carlos A. Matheus López (2015). *Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro*. *Advocatus*, (32), 98-99.

A pesar de esto, la decisión del Consejo fue general y sin un análisis específico ni referencia a la prueba, limitándose a declarar que no existía un vínculo directo entre el árbitro y las partes. No se evaluó correctamente la implicación del vínculo con el abogado ni su efecto en la apariencia de imparcialidad. Esto incumple el artículo 15.8 del Reglamento CCL, que exige que toda decisión sobre recusación sea “motivada y definitiva”.

El deber de motivar la resolución sobre la recusación no es una formalidad vacía: su incumplimiento constituye una vulneración sustancial al derecho de defensa y al principio de transparencia del procedimiento arbitral. Esta omisión se conoce como motivación aparente, ya que impide el control lógico de la decisión y menoscaba el ejercicio adecuado del derecho de defensa de la parte afectada. Como lo ha señalado la Corte Suprema, “la motivación permite controlar la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, lo que garantiza que la decisión no sea arbitraria” (Corte Suprema, Resolución N.º 316-2015, f.j. 6)¹⁰.

Al incurrir en este defecto, el Consejo no solo compromete la validez de su decisión, sino que habilita el control judicial posterior, conforme a los artículos 63.1.b, 63.1.c y 29.7 del Decreto Legislativo N.º 1071. Este último establece expresamente que el rechazo de la recusación puede ser cuestionado mediante la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral. Por ello, la deficiente motivación del Consejo no puede entenderse como una cuestión interna no revisable, sino como una omisión que afecta el debido proceso y habilita el control jurisdiccional del laudo.

Opinión crítica:

La calificación de motivación aparente que la Corte otorgó a la resolución del Consejo Superior de Arbitraje de la CCL se considera jurídicamente acertada. La obligación impuesta por el artículo 15.8 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL, que requiere que la decisión sobre la recusación sea “motivada y definitiva”, va más allá de una simple formalidad. Esta disposición exige un pronunciamiento explícito sobre los hechos invocados y las pruebas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Casación 316-2015. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, fundamento jurídico No. 6.

presentadas, evaluando si de ellos surge una duda razonable acerca de la imparcialidad del árbitro cuestionado, conforme a un estándar objetivo.

La decisión del Consejo de rechazar la recusación se sustentó en afirmaciones genéricas, sin analizar el contenido de la dedicatoria académica ni las circunstancias personales que podrían comprometer la apariencia de neutralidad del árbitro. Esta falta de análisis específico constituye una motivación solo en apariencia, que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, vulnera el derecho al debido proceso. En efecto, el Tribunal ha precisado que se configura motivación aparente cuando se emiten “frases vacías de contenido, sin una justificación real, objetiva y verificable”, lo que impide que el justiciable comprenda los fundamentos jurídicos de la decisión y obstaculiza su control externo (Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y voto singular en el Exp. N.º 1744-2005-PA/TC).

Asimismo, la Corte Suprema ha reforzado esta línea interpretativa en su Resolución N.º 316-2015, al señalar que la motivación no puede entenderse como un mero requisito formal, sino que constituye una garantía esencial del derecho de defensa, al permitir verificar si el juzgador ha evaluado adecuadamente los argumentos y pruebas aportadas. Esta exigencia, trasladada al ámbito arbitral institucional, impone a los centros de arbitraje el deber de emitir decisiones comprensibles y controlables, especialmente en cuestiones tan sensibles como las recusaciones.

En ese sentido, la necesidad de una evaluación más rigurosa por parte del Consejo no solo era jurídicamente esperable, sino indispensable. Esta exigencia se justifica por la naturaleza del hecho alegado —una presunta relación personal cercana con el abogado de una de las partes—, por el principio de transparencia del arbitraje institucional, y por el deber de motivación reforzada en decisiones que inciden directamente en la garantía de imparcialidad.

Desde esta óptica, la actuación de la Corte resultó apropiada al no convalidar una evaluación superficial del Consejo. Subrayó que la imparcialidad no solo debe ser real, sino también susceptible de ser percibida razonablemente desde la perspectiva de un tercero informado. No obstante, como se analizará más

adelante, este defecto en la decisión sobre la recusación no conllevaba automáticamente la anulación del laudo. Para ello, correspondía realizar una evaluación sustantiva de la prueba presentada a fin de determinar si efectivamente se configuraba la causal invocada

5.3. Análisis de los Problemas Jurídicos Secundarios

5.3.a. ¿Es susceptible de control judicial la decisión de una institución arbitral que resuelve una recusación sin motivación adecuada?

- **El control judicial se activa cuando se afectan derechos fundamentales como el debido proceso**

La autonomía y la voluntad de las partes son características distintivas del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias; sin embargo, esta independencia no es absoluta. La particular naturaleza del arbitraje no lo exime de ciertos controles externos, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales de las partes. Por ello, las decisiones emitidas por instituciones arbitrales, incluidas aquellas que resuelven recusaciones de árbitros, no pueden eludir por completo el escrutinio judicial, sobre todo si tales resoluciones pueden menoscabar principios procesales esenciales.

El artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, que rige el arbitraje en el Perú, detalla las causales de anulación de un laudo arbitral, con especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales. Son pertinentes aquí el inciso b), que establece que procede la anulación si una parte no pudo ejercer debidamente su derecho de defensa, y el inciso c), que señala que también es procedente cuando la conformación del tribunal arbitral no se ajustó a lo pactado o al reglamento aplicable. Estos incisos evidencian el interés del legislador en asegurar el debido proceso y las garantías procesales de las partes.

Como señala Fernández Pérez, todo procedimiento arbitral debe respetar los principios constitucionales de igualdad, audiencia y contradicción. Los órganos judiciales que conozcan la acción de anulación del laudo deben tutelar estos principios (2013, p. 860). En este marco, el Poder Judicial ejerce un rol fundamental, aunque limitado, en la supervisión del arbitraje. Su labor no implica

revisar el fondo de la disputa, lo cual invadiría la autonomía arbitral, sino efectuar un control indirecto o de legalidad sobre la actuación de la institución arbitral. Este control se concreta al evaluar si la conducta de la institución arbitral -como la denegación de una recusación sin motivación adecuada- ha vulnerado garantías básicas del debido proceso. Se pone especial énfasis en el cumplimiento de los principios de imparcialidad y motivación de las resoluciones, considerados pilares del debido proceso y requisitos indispensables para la validez de cualquier decisión que afecte derechos. Por consiguiente, el propósito de este escrutinio judicial es salvaguardar la integridad y la justicia del procedimiento arbitral, garantizando que las decisiones arbitrales, pese a su autonomía, se ajusten a un proceso equitativo que respete los derechos fundamentales de las partes.

Como ha sido señalado, la recusación constituye un mecanismo de garantía esencial para preservar la imparcialidad del árbitro. Al respecto, Castillo y Sabroso destacan que “todo el sistema arbitral gira en torno al árbitro, en la medida de que sobre su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje”. Por ello, cuando se duda de su independencia o imparcialidad, “la consecuencia práctica será la pérdida de confianza en esta institución como método alternativo eficiente de solución de controversias” (Castillo y Sabroso, 2015, p. 246). Desde esta perspectiva, se refuerza la idea de que el adecuado control judicial sobre decisiones institucionales deficientemente motivadas -como lo sería una resolución de recusación superficial o aparente- no solo es legítimo, sino también necesario para preservar la credibilidad del arbitraje.

El Decreto Legislativo N.º 1071, en su artículo 29.7, establece un pilar fundamental para la transparencia y legalidad en los procesos arbitrales al legitimar el control judicial sobre la decisión de recusación. Esta disposición no solo refuerza la procedencia de dicho control, sino que también subraya la importancia de una justificación adecuada en las resoluciones arbitrales.

El citado artículo estipula de manera explícita que “la decisión que resuelve la recusación es motivada y definitiva”. Si bien la calificación de “definitiva” ha sido interpretada en ciertos ámbitos como un cierre de la vía arbitral para la

impugnación directa de la decisión de recusación, la exigencia de “motivación” transforma esta resolución en un acto con profunda relevancia jurídica. Una decisión carente de una justificación sólida y suficiente se torna vulnerable, abriendo la puerta a una revisión judicial.

Como señala Santistevan de Noriega, el derecho de las partes a tener un árbitro independiente e imparcial incluye la facultad de recusar a quien no cumpla estos criterios. Los deberes de imparcialidad e independencia son continuos durante todo el proceso arbitral, y los árbitros deben revelar cualquier circunstancia que genere dudas justificadas (2008, p. 51). Por ello, toda recusación debe ser evaluada rigurosamente y su rechazo, debidamente fundamentado.

En este sentido, la ausencia de una motivación adecuada puede ser el fundamento para una demanda de anulación del laudo arbitral. La vía para esta revisión indirecta se encuentra en la infracción al debido proceso. El control judicial, en este escenario, no busca sustituir la decisión arbitral, sino asegurar que esta se haya emitido respetando los principios fundamentales del proceso legal, incluyendo la obligación de justificar las resoluciones. De esta manera, el artículo 29.7 del D.L. 1071 actúa como un mecanismo de salvaguarda, garantizando que las decisiones de recusación, aunque definitivas en el ámbito arbitral, estén sujetas a un escrutinio judicial que preserve la integridad y la justicia del proceso.

- **El Poder Judicial puede actuar como garantía frente a decisiones institucionales deficientes**

El arbitraje, si bien produce decisiones internas y definitivas, no exime del respeto a los derechos fundamentales. Por lo tanto, las resoluciones arbitrales pueden ser sometidas a control judicial si vulneran principios esenciales del debido proceso, como la imparcialidad del juzgador o la adecuada motivación de las decisiones, evitando así que el arbitraje se convierta en un espacio de impunidad.

La actuación de la Corte Superior de Justicia en este caso es legítima, ya que su intervención se limitó a verificar la motivación de la decisión del Consejo Superior

de Arbitraje de la CCL. Es importante destacar que no se sustituyó el criterio arbitral ni se revisó el fondo de la disputa. Esta función del juez, como garante de un estándar mínimo de motivación e imparcialidad en el proceso, no debilita la legitimidad del arbitraje, sino que la fortalece.

5.3.b. ¿Qué nivel de motivación exige el ordenamiento jurídico peruano para fundamentar las decisiones sobre recusación arbitral?

El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, es crucial para el debido proceso. Este principio exige que toda decisión judicial se fundamente en hechos y en derecho, permitiendo así comprender las razones de la autoridad. Este derecho no se restringe al ámbito judicial; por analogía y debido a la similitud de funciones, se extiende a los tribunales arbitrales. En el arbitraje, la motivación de laudos y resoluciones es una garantía esencial para la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza de las partes.

La imparcialidad es un pilar fundamental del arbitraje, garantizando un proceso justo y equitativo. Es indispensable que los árbitros actúen sin sesgos ni intereses personales para legitimar sus decisiones. Por ello, cualquier situación que afecte la imparcialidad, como la recusación de un árbitro, debe abordarse con seriedad y rigor. Las decisiones sobre recusaciones deben basarse en razones objetivas y probadas, no en formalismos. La correcta fundamentación de estas decisiones es vital para mantener la integridad del proceso y asegurar que las partes confíen en la protección de sus derechos y en un arbitraje justo. Un manejo inadecuado de las recusaciones podría menoscabar la confianza en el sistema arbitral y la validez de los laudos, como lo han señalado especialistas en la materia ya mencionados.

- **Estándar mínimo: abordar cada argumento concreto de la recusación.**

Una decisión que no analiza de manera específica los hechos y alegaciones de la parte recusante incurre en motivación aparente, lo que vulnera el derecho al

debido proceso. Esta vulneración ha sido reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como se observa en los expedientes N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja), N.º 3943-2006-PA/TC y N.º 1744-2005-PA/TC, entre otros.

La motivación se considera aparente cuando se restringe al empleo de fórmulas vacías, genéricas o estereotipadas, eludiendo abordar de manera sustantiva los puntos controvertidos presentados por las partes. Esto constituye una omisión en la obligación de fundamentar la decisión con razones fácticas y jurídicas concretas. No es solo una cuestión de exhaustividad, sino una deficiencia que obstaculiza la comprensión de las bases reales de la resolución, dejando a la parte afectada en un estado de indefensión.

Por lo tanto, la exigencia mínima es que la resolución de una recusación fundamente de manera clara, suficiente y coherente si esta es aceptada o rechazada. Esto exige desglosar cada argumento de la parte recusante, analizar las pruebas y aplicar la normativa relevante. Se debe explicar con claridad el razonamiento que conduce a la conclusión final. La motivación debe ser lo suficientemente detallada para que las partes y, si aplica, instancias superiores, comprendan el proceso lógico-jurídico de la decisión. Como se explicó anteriormente, esto garantiza la transparencia y el control de legalidad del acto decisorio, asegurando la plena vigencia del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales o arbitrales.

Comparación con el estándar exigido en la motivación de sentencias judiciales.

En la práctica peruana, se ha observado un traslado de los estándares judiciales al ámbito arbitral. Tal como señala Gino Rivas, los jueces han aplicado de manera mecánica las categorías de defectos de motivación identificadas por el Tribunal Constitucional (inexistencia, insuficiencia, incoherencia, entre otras) al proceso arbitral (Rivas, 2017, p. 226). Aunque esta transposición puede ser cuestionable por ignorar las particularidades del arbitraje, resulta, sin embargo, razonable demandar que las instituciones arbitrales, al dirimir recusaciones, cumplan con un estándar fundamental de racionalidad. Este estándar,

comparable al requerido a los jueces en un sistema judicial sólido, exige que los árbitros no solo tomen una decisión, sino que también respondan de manera clara y coherente a todos los argumentos relevantes presentados por las partes durante el proceso arbitral. La implicación de este requisito es significativa: cada argumento pertinente, ya sea de hecho o de derecho, debe ser considerado y valorado en la justificación de la decisión.

El estándar requiere decisiones arbitrales claras y exhaustivas. La argumentación debe ser lógica y accesible, permitiendo comprender el razonamiento. La claridad es vital para cualquier resolución, como puede ser la que resuelva una recusación.

La característica de "fiscalización externa" de la motivación del laudo es crucial, ya que exige un nivel de detalle y estructura que permita un control posterior. Este control es esencial tanto para las partes, quienes necesitan comprender la lógica de la decisión para evaluar posibles recursos, como para una instancia judicial superior en caso de una acción de anulación. Dicha fiscalización asegura la transparencia y la rendición de cuentas del proceso arbitral, garantizando que las decisiones sean conformes a derecho y no arbitrarias.

Sobre esto, León Pastor señala que es posible ejercer un control externo para verificar la existencia de dichos fundamentos, sin necesidad de evaluar su corrección, ya que esta última es una facultad exclusiva del juzgador (León, 2016, p. 49). Entonces, es factible llevar a cabo un control externo sobre la existencia de los fundamentos de una decisión, sin que esto implique juzgar su corrección, facultad exclusiva del juzgador. Este control se posibilita mediante las teorías de la argumentación, que proporcionan herramientas conceptuales para determinar si una decisión está motivada (primer nivel) y si dichos motivos son correctos (segundo nivel). Así, el análisis de la motivación abarca dos dimensiones: su existencia y su corrección. No obstante, en el ámbito de las decisiones arbitrales, únicamente se evalúa el primer aspecto.

Otro aspecto que debe observarse, a propósito de lo señalado, es que el rol de las instituciones arbitrales no puede limitarse a ser no meros tramitadores, sino que deben ser garantes procesales.

Así pues, las instituciones arbitrales -como los Centros de Arbitraje- no pueden limitarse a una función registral o formalista al resolver recusaciones. Como señala Rivas Caso, en la medida que los jueces han ampliado su control bajo la noción de "garantías procesales", los propios centros deben asumir un rol activo y garantista, evitando que las decisiones de los árbitros sean anuladas por vicios como la motivación aparente o la omisión de argumentos relevantes. De lo contrario, incurrirán en los defectos que, irónicamente, pretenden evitar.

El ordenamiento jurídico peruano exige que las decisiones sobre recusación arbitral estén debidamente motivadas, conforme al estándar constitucional del debido proceso. Esto implica que la motivación debe ser suficiente, clara y coherente, respondiendo a cada argumento relevante planteado por la parte recusante y sustentándose en razones fácticas y jurídicas concretas.

Aunque el arbitraje no se rige por las mismas reglas del proceso judicial, el análisis comparado demuestra que, en cuestiones que afectan la imparcialidad del tribunal, el estándar mínimo de motivación es análogo. Por tanto, las instituciones arbitrales deben asumir un rol activo como garantes del debido proceso, yendo más allá de una visión meramente administrativa. Solo así se protege la legitimidad del arbitraje y se previene la anulación de decisiones por vicios en su motivación.

5.3.c. ¿Es jurídicamente suficiente una dedicatoria académica como medio probatorio para acreditar una relación de amistad estrecha que comprometa la imparcialidad de un árbitro?

La recusación de la árbitro se fundamentó, entre otros, en una dedicatoria académica en un artículo sobre responsabilidad civil. En esta, se aludía al abogado de una de las partes como "nuestro maestro", resaltando sus "dotes de amigo y consejero". La Sala interpretó esta dedicatoria como prueba de una "amistad estrecha", considerándola incompatible con la imparcialidad que debe regir el arbitraje. Sin embargo, esta deducción carece de sustento jurídico al examinar el contenido, la naturaleza y el contexto de dicha evidencia.

Análisis del contenido real de la dedicatoria.

La expresión utilizada en la tesis -“nuestro maestro, por sus dotes de amigo y consejero”- tiene un carácter marcadamente protocolar y reverencial. El uso del plural (“nuestro”) sugiere una fórmula general, posiblemente consensuada con otros autores o dirigida a una figura académica influyente. La mención de “dotes de amigo” no equivale, en sentido jurídico, a una afirmación de amistad actual, personal y estrecha en el contexto requerido para una recusación.

De hecho, el término "dotes" va más allá de la mera alusión a cualidades genéricas del homenajeado. Se enfatiza la posesión de aptitudes o talentos sobresalientes que distinguen a una persona, manifestándose en habilidades intelectuales, artísticas, virtudes morales y sociales. La relevancia de este término radica en que no exige una relación de amistad personal con el homenajeado, sino que se refiere a cualidades inherentes y valorables por sí mismas, independientemente del vínculo afectivo. Este reconocimiento de las "dotes" es un testimonio del mérito propio del homenajeado, no un reflejo de una relación interpersonal preexistente.

Crítica al razonamiento de la Sala.

La dedicatoria, por sí sola, no constituye una evidencia objetiva ni suficiente para acreditar un vínculo determinante que comprometa la imparcialidad del árbitro. La Segunda Sala incurre en una valoración probatoria deficiente al inferir la existencia de una “amistad estrecha” únicamente a partir de esta manifestación académica, que responde más bien a una fórmula protocolar o afectuosa común en el ámbito universitario. Dicha declaración no puede interpretarse como una prueba de cercanía personal actual o de una relación lo suficientemente intensa como para justificar una recusación.

Además, aunque en el proceso se mencionaron otras circunstancias -como supuestas participaciones académicas o profesionales en común entre la árbitro y el abogado de parte-, no se ofrecieron pruebas que acreditaran la actualidad, frecuencia o relevancia de dichos vínculos. Estas referencias no pasaron de ser

afirmaciones generales o indicios inconexos, que no fueron objeto de verificación concreta ni valoradas con rigor. En consecuencia, ni de manera aislada (dedicatoria), ni en conjunto con los otros elementos alegados, se alcanza el umbral de convicción necesario para presumir fundadamente la existencia de una relación de amistad estrecha conforme al estándar objetivo exigido por el artículo 28.1 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Este tipo de razonamiento, que parte de apreciaciones subjetivas o inferencias débiles, no solo afecta la coherencia del análisis probatorio, sino que además introduce un riesgo de inseguridad jurídica al permitir que elementos equívocos o poco significativos puedan ser utilizados para poner en cuestión la imparcialidad del tribunal arbitral.

Contexto de las dedicatorias académicas.

Es crucial considerar que las dedicatorias en trabajos de grado o tesis son, por su propia naturaleza, un ámbito para expresiones de carácter afectivo, simbólico o, en ciertas situaciones, protocolario. Este empleo del lenguaje constituye una práctica profundamente arraigada en el ámbito académico, y su objetivo no es, de ninguna manera, producir efectos jurídicos, ni mucho menos servir como prueba de relaciones personales que pudieran ser pertinentes en un procedimiento legal. Es fundamental entender que el valor probatorio de tales dedicatorias es insignificante o, en la mayoría de las situaciones, nulo. Su contenido no constituye prueba fidedigna de relaciones o hechos relevantes, salvo que existan indicios más claros, contundentes y actuales que corroboren lo que de ellos pudiera inferirse. De lo contrario, otorgarles un peso probatorio significativo sería un error de interpretación de su contexto y finalidad.

Falta de otros elementos complementarios.

Para que una recusación sea razonable, es necesario que concurren elementos que, en su conjunto, generen una sospecha legítima de parcialidad. No es suficiente con la simple alegación de un conflicto de interés o una relación previa;

es indispensable que la concurrencia de diversos factores, analizados de forma holística, persuadan a un observador objetivo de la existencia de un riesgo real de que el árbitro o juez no actúe con la debida imparcialidad. La sospecha legítima no debe basarse en especulaciones, sino en hechos objetivos y verificables que, por su naturaleza y conexión, permitan un juicio razonable sobre una posible falta de imparcialidad. Es la concurrencia de estos elementos, y no su existencia aislada, lo que otorga solidez a una solicitud de recusación. En este caso, no se acreditó comunicación profesional reciente, participación conjunta en actividades, relaciones económicas o afinidades personales relevantes que sustenten la dedicatoria como parte de un vínculo significativo. Sin estos complementos, la dedicatoria es una mera manifestación retórica sin el valor suficiente para sustentar una recusación.

Error de interpretación de la Sala.

Finalmente, la Sala incurre en un grave error interpretativo al transformar una expresión de carácter meramente simbólico y retórico -como lo es "su consejero y amigo"- en una prueba irrefutable y directa de una amistad estrecha y personal que pudiera comprometer la imparcialidad del árbitro. Esta interpretación resulta desproporcionada y carece de sustento, dado que ignora el contexto en el que se emitió dicha declaración.

Es crucial resaltar que la referencia al abogado Fernández Cruz fue formulada en términos generales y de reconocimiento profesional, empleando calificativos como "maestro" y haciendo alusión a "sus dotes de amigo y consejero". En ningún momento, la declaración contenía una referencia posesiva o particularizada que pudiera implicar una relación personal directa y excluyente entre el árbitro y el abogado, como erróneamente asume la Corte. La Sala, al realizar esta inferencia, descontextualiza la expresión, omitiendo que, en el ámbito jurídico y académico, es común referirse a figuras prominentes como "maestros" o reconocer sus "dotes de consejero" sin que ello implique necesariamente una relación de amistad íntima que vicie la imparcialidad en un proceso arbitral. La interpretación de la Sala no solo resulta forzada, sino que también establece un precedente peligroso al considerar como delictivo el uso de lenguaje figurado y expresiones de admiración profesional.

La Sala debió haber evaluado la existencia de otros elementos probatorios concretos que demostraran una relación personal cercana capaz de generar un sesgo, en lugar de fundamentar su decisión en una frase esencialmente de cortesía o reconocimiento. Esta interpretación errónea podría establecer un precedente peligroso, donde las expresiones de aprecio profesional se utilicen para cuestionar la independencia de los árbitros, sin considerar el verdadero alcance e intención de tales manifestaciones.

5.4. Conclusiones parciales del análisis

Del análisis de los problemas jurídicos secundarios abordados en este apartado, se desprenden las siguientes conclusiones:

Control judicial limitado pero legítimo ante decisiones de recusación sin motivación adecuada

El Poder Judicial puede ejercer un control indirecto sobre las decisiones arbitrales cuando estas vulneran principios esenciales del debido proceso, como la motivación y la imparcialidad. Si bien el arbitraje goza de autonomía, esta no es absoluta. La ausencia de motivación en una resolución que rechaza una recusación puede justificar la anulación del laudo si afecta el derecho de defensa o la conformación regular del tribunal arbitral, conforme al artículo 63 del D. Leg. N.º 1071. La exigencia de motivación contenida en el artículo 29.7 refuerza esta posibilidad, permitiendo que el control judicial funcione como garantía ante decisiones arbitrales opacas o deficientes.

Exigencia de motivación suficiente, clara y coherente en decisiones sobre recusación arbitral

El derecho a la motivación, reconocido por la Constitución y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también rige en el arbitraje. Las decisiones que resuelven recusaciones deben responder concreta y razonadamente a cada argumento planteado, evitando fórmulas vacías o genéricas. Así lo exige el estándar mínimo derivado del principio de debido proceso. Aunque el arbitraje

no replica el proceso judicial, en cuestiones de imparcialidad se exige un nivel de motivación análogo, ya que la legitimidad del proceso depende de que las partes puedan comprender y controlar las decisiones que afectan sus derechos fundamentales.

La dedicatoria académica no es un medio probatorio suficiente para acreditar amistad estrecha

La interpretación de la dedicatoria realizada por la Sala resulta desproporcionada y jurídicamente insostenible. Tal manifestación, de carácter protocolar y reverencial, no constituye por sí sola un indicio suficiente de una relación de amistad estrecha ni de un vínculo determinante que comprometa la imparcialidad del árbitro. Tampoco lo es cuando se evalúa en conjunto con otras afirmaciones genéricas no corroboradas. El razonamiento de la Sala descontextualiza el uso académico de expresiones de admiración profesional y omite la exigencia de contar con hechos objetivos y verificables. Elevar un gesto simbólico a la categoría de prueba concluyente debilita la seguridad jurídica y sienta un precedente riesgoso para la práctica arbitral.

Conclusión principal:

La permanencia de un árbitro cuya recusación fue rechazada sin una motivación suficiente sí puede constituir una vulneración al principio de imparcialidad, pero esto dependerá de si existen hechos objetivos que justifiquen razonablemente una duda sobre su independencia. En el caso analizado, si bien el Consejo Superior de Arbitraje incurrió en motivación aparente al resolver la recusación, los indicios presentados —como la dedicatoria académica y la colaboración en espacios académicos— no alcanzan por sí solos a configurar una amistad estrecha ni una amenaza real a la imparcialidad. Por tanto, se vulneró el deber de motivar, pero no se acreditó una afectación sustantiva al principio de imparcialidad del árbitro.

Siendo así, coincido con la Corte en que el Consejo de Arbitraje incurrió en motivación aparente, vulnerando el deber de motivar. Pero discrepo en cuanto

al fondo de la controversia, ya que los indicios presentados por la parte recusante no acreditan una amenaza real al principio de imparcialidad. Este caso muestra la importancia de que el control judicial se ejerza con respeto a la autonomía arbitral, pero también con firmeza cuando están en juego derechos fundamentales. El arbitraje necesita estabilidad y seguridad, pero también garantías mínimas como la imparcialidad y la debida motivación.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El principio de imparcialidad del árbitro cuenta con una sólida protección normativa en el arbitraje peruano. Las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1071, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL y las Reglas de Ética para Árbitros imponen estándares exigentes de imparcialidad, tanto reales como aparentes, cuya infracción puede ser cuestionada a través de una recusación.
- La utilización de estándares del soft law, como las Directrices IBA, aunque no son vinculantes, ha sido reconocida como práctica referencial legítima en el arbitraje peruano. Su aplicación contribuye a uniformizar los criterios sobre imparcialidad y a fortalecer la predictibilidad y transparencia en la resolución de recusaciones.
- El control judicial sobre decisiones institucionales arbitrales es procedente cuando estas afectan derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y la imparcialidad. La autonomía del arbitraje no es absoluta y admite límites razonables, especialmente en casos como el analizado.
- La decisión del Consejo Superior de Arbitraje de la CCL que rechazó la recusación presentada contra el árbitro fue susceptible de control judicial, ya que la motivación ofrecida fue insuficiente y meramente formal. Esta actuación vulneró el artículo 29.7 del Decreto Legislativo N.º 1071, que exige una motivación adecuada en las decisiones sobre recusación.
- La resolución del Consejo incurrió en motivación aparente al limitarse a afirmar que los hechos alegados no estaban acreditados, sin examinar ni justificar por qué se descartaban los indicios ofrecidos. Esta omisión impidió conocer las razones sustantivas de la decisión, lo cual infringe el

deber de motivación consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- El artículo 15.8 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL refuerza esta exigencia al requerir expresamente que la decisión sobre recusación sea “motivada y definitiva”. La motivación es entonces un requisito no solo formal, sino esencial para la validez y legitimidad de dicha decisión.
- La dedicatoria académica presentada como prueba, en conjunto con otros indicios como la participación en espacios académicos y consejos editoriales, no es suficiente para acreditar una relación de “amistad estrecha” que comprometa la imparcialidad del árbitro. Se trata de vínculos profesionales y de respeto académico, que no alcanzan el umbral de duda razonable exigido por las Directrices IBA y el estándar objetivo aplicable.
- El análisis probatorio realizado por la Corte fue insuficientemente riguroso en este punto, al asumir que la dedicatoria implicaba una cercanía personal sin contar con pruebas adicionales que lo sostengan. En consecuencia, si bien fue correcta su crítica a la motivación de la decisión del Consejo, su conclusión sobre la imparcialidad del árbitro carece del debido sustento probatorio.
- El recurso de anulación del laudo fue el canal adecuado para cuestionar la falta de motivación en la decisión institucional, pero ello no implica que el juez pueda reemplazar la apreciación del fondo de la recusación si esta no fue debidamente acreditada por la parte.

BIBLIOGRAFÍA

Ali, S. F., & Neuhaus, S. K. (2022). *The emergence of soft law as an applicable source of procedural and substantive law in international arbitration*. En A. Bjorklund, F. Ferrari & S. Kroll (Eds.), *Cambridge compendium of international commercial and investment arbitration*. Cambridge University Press. <https://ssrn.com/abstract=3793316>

Arméstar Alzamora, C. (2022). *Las designaciones repetitivas de los árbitros en el arbitraje internacional*. FORSETI. Revista de Derecho, (16), 37-62. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1905/1610>

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2015). Independencia, imparcialidad, deber de declaración y recusación en el arbitraje del Estado. *Derecho & Sociedad*, (44), 246-255

Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Resolución N.º 316-2015*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Escobar-Martínez, L. M. (2009). *La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15, 181–214.

Fernández Pérez, A. (2013). *Contornos de la autonomía de la voluntad en la configuración del arbitraje*. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 6(3), 841-860. <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2486>

LEÓN PASTOR, R. (2016). *¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación?* En *Arbitraje PUCP*, Año 6, N.º 7, pp. 44-51.

Matheus López, C. A. (2015). *Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro*. *Advocatus*, (32), 98-99.

Rivas Caso, G. (2017). La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 225-234. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>

Santistevan de Noriega, J. (2008). *Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: El debido proceso en sede arbitral*. *IUS ET VERITAS*, 18(37), 38–58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12215>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Exp. N.º 3943-2006-PA/TC*. Sentencia del 19 de octubre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Exp. N.º 1744-2005-PA/TC*. Voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00028-2021-0-1817-SP-CO-02 [EJE]
DEMANDANTE : A3 CREATIVA S.A.C.
DEMANDADO : MALL SERVICE S.A.C.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Las "Directrices de la IBA en Conflictos e Intereses en el Arbitraje Internacional", establecen el deber a cargo del árbitro de ser y permanecer imparcial e independiente, asimismo, establecen que la apreciación de imparcialidad e independencia del árbitro, para efectos de la recusación emplea un estándar objetivo siguiendo a la Ley Modelo CNUDMI.

Resolución N° 11

Miraflores, trece de junio
de dos mil veintidós. -

I. VISTOS: Con la prórroga concedida; la constancia de vista de la causa, con informe oral de folios 711; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, así como las Órdenes Procesales N° 31 y N° 32, que resuelven los pedidos de interpretación y otros, emitidos por el Tribunal Arbitral integrado por Silvia Roxana Sotomarinó Cáceres (Presidenta), José Antonio del Solar Botto Lercari y Jorge Alberto Beltrán Pacheco (Árbitros).

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 20 de enero de 2021, subsanado con escritos de fechas 5 de marzo y 16 de junio de 2021, A3 CREATIVA S.A.C.

[en adelante **la Arrendataria**], interpone recurso de anulación de laudo arbitral, invocando la causal contenida en el literal **b)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo básicamente lo siguiente:

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD:

2.1.1. El Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a ley, debido a que la demandada, al designar a su árbitro, hizo recaer el nombramiento en alguien que no era idóneo, pues tenía un evidente conflicto de intereses, debido a que el mismo árbitro, Jorge Alberto Beltrán Pacheco, en su carta de aceptación, reveló circunstancias y hechos que daban cuenta de una relación de amistad y trato frecuente con el abogado de la parte que lo designó, el Dr. Fernández Cruz. Dicho trato frecuente, se evidenció mediante las siguientes situaciones: **1.** Participación conjunta en actividades académicas con el abogado Gastón Fernández Cruz; **2.** Miembro, en condición de invitado, de una Comisión de Reforma del Código Civil, la misma que presidía el abogado Gastón Fernández Cruz; **3.** Designado por el mismo abogado, Gastón Fernández Cruz, en otros procesos arbitrales; **4.** En su curriculum vitae tiene como referencia al abogado Gastón Fernández Cruz; y, **5.** Dedicatoria en una publicación sobre estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil, diciendo: “*Dedicado a nuestro maestro Gastón Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que tenemos a bien difundir, sino además sus dotes de **amigo y consejero**”.*

2.1.2. No obstante, el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, se negó a apartarse y cuando lo recusaron, la Cámara de Comercio, con argumentos llenos de subjetividad, señaló que sólo se trataba de una “relación académica” y que no procedía amparar la recusación. Sin embargo, con la propia declaración del referido árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, había más que suficientes razones para apartarlo del proceso; pero si para la Cámara de Comercio por el hecho de ya haber declarado ello, lo exonera de apartarse, con tal decisión se vacía de contenido el deber de revelación.

2.1.3. Con este mismo relativismo, la Cámara de Comercio, a pesar de conocer que la propietaria del inmueble materia de controversia, era la Universidad Católica, designó como presidenta del Tribunal Arbitral a la árbitro Roxana Sotomarino Cáceres, ello a pesar de que la mencionada profesional, tenía una relación de dependencia con una de las partes, ya que es docente ordinaria – auxiliar de la Universidad Católica; teniendo a su cargo cursos tanto en pregrado como en postgrado, existiendo un vínculo laboral constante con su parte contraria en el proceso arbitral. Sin embargo, para disfrazar ese hecho, se sostuvo que el contrato de arrendamiento lo celebró la administradora MALL SERVICE; ello a pesar que en la primera página del contrato se establece que la propietaria es la Universidad Católica y que MALL SERVICE, es un administrador, por encargo, de la propietaria.

2.1.4. El Tribunal Arbitral contó entre sus miembros con dos árbitros que no eran independientes y los mismos, por decisión del Centro que debía garantizar la imparcialidad, se mantuvieron en el Tribunal Arbitral a pesar del evidente conflicto de intereses; y, por tanto, no estaban en condiciones de ser árbitros independientes e imparciales. Ante tal situación, cuando se solicitó que además de MALL SERVICE, se incorpore al proceso, a la Universidad Católica, “estratégicamente” los árbitros rechazaron su incorporación, por cuanto, para ello debía prestar su conformidad MALL SERVICE; por estas razones, y en mérito a las pruebas adjuntadas en el fuero arbitral, es que están en condiciones de sostener y acreditar que el Tribunal Arbitral se constituyó con grave infracción a la Ley de Arbitraje y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO A LA PRUEBA:

2.1.5. Se ha afectado y vulnerado su derecho de defensa y su derecho a producir y ofrecer pruebas, ya que el Tribunal Arbitral ejerciendo ilegal y arbitrariamente su facultad “discrecional”, sin mayor sustento ni fundamento válido, señala únicamente que: *“Por esta razón, es decir, por una clara y manifiesta obligación contractual, resultó impertinente y manifiestamente*

extemporánea, la presentación de documentos sobre licencias administrativas que la demandante presentó a fines del año 2019 y que aparecen rechazados mediante Orden Procesal 24.”, denegando sus medios probatorios al resolver la oposición a la exhibición válida y oportunamente ofrecida en sede arbitral, olvidándose que los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad, confiere la posibilidad de subsanar las observaciones.

2.1.6. Las pruebas que no fueron admitidas bajo el vedado argumento que no se habría señalado su pertinencia, se trataba de las exhibiciones solicitadas, en su escrito de contestación a la reconvenición, presentado con fecha 14 de agosto de 2018, en la sede arbitral; las cuales en realidad se trataban de documentos cursados por la arrendadora MALL SERVICE, entre éstos, las autorizaciones municipales, los planos y memorias descriptivas del TOTEM, el plan de mantenimiento y el protocolo de seguridad del TOTEM; los cuales estaban destinados a acreditar los alcances y la dimensión del bien que se iba a elevar, mas no a reponer, ni mucho menos reemplazar ni cambiar; hecho que era materia de controversia. Sin embargo, los árbitros en mayoría, hicieron un ejercicio abusivo de la prerrogativa de calificación de pruebas.

2.1.7. Claramente el Tribunal Arbitral, no logró justificar adecuadamente su decisión, pues no se muestra una razón válida, por qué, a priori, haya considerado impertinente la prueba ofrecida; atropello que se materializó mediante las resoluciones Nros. 15,17,18, 21 y 24, entre otras; argumento que luego se utilizó de modo reiterativo en el laudo para señalar que “NO HAY PRUEBA”; cuando lo cierto es que no hay prueba porque la ofrecida fue rechazada sin ninguna razón legal ni válida.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN:

2.1.8. El Tribunal Arbitral incurre en falta de justificación interna cuando, establece de manera clara y contundente, en la página 212 del laudo arbitral, que la situación jurídica de MALL SERVICE S.A.C., es “realizar las mejoras extraordinarias y urgentes que le correspondan” [SIC]; no obstante ello,

dispone que las mejoras de la elevación del TOTEM, sea asumido por la arrendataria; lo cual contradice los pactos contractuales expresos, los mismos que se encuentran establecidos en las cláusulas 12ª y 13ª del Contrato de Arrendamiento Comercial, interpretando erradamente dichas cláusulas contractuales, que sólo y únicamente se refieren a las zonas de arrendamiento y a los elementos de soporte en dichos espacios.

2.1.9. A pesar de esta grave omisión, los árbitros, además, no han cumplido con señalar dónde está pactada la obligación a su cargo de **“REEMPLAZAR el TOTEM”**, en lugar de la obligación pactada de **“ELEVAR”**; por ello, correspondía que se aclare este extremo del laudo y se precise cuál es el pacto contractual o la base legal que modificó lo pactado en el contrato, respecto al TOTEM, cuya obligación inequívoca era elevarlo, ya que nunca se pactó reemplazarlo. Al respecto, era relevante a su derecho, obtener una resolución conforme a ley y sobre todo que los árbitros expliquen esta afirmación, que repiten, sin base, en el laudo, en el sentido de entender **que elevar es lo mismo que reemplazar**. Además, la afirmación de los árbitros en el considerando **214** no es consistente y resulta contradictoria con el texto del informe citado (*Informe Técnico MAT-JUN.0575/2017*), ya que en dicho informe se señala que la obligación es respecto **“al levantamiento no del cambio”**; por lo que, el laudo es nulo.

2.1.10. Acreditaron que MALL SERVICE, procedió al retiro de todo el material publicitario, por lo que incluso ha reconvenido el pago de la suma de S/. 293,832.61 soles por concepto de daño emergente (entiéndase devolución de lo que ha gastado para el retiro de la publicidad y soporte de ellas), pero en el laudo, contradictoriamente se ordena que se retire “supuestamente” algo que ya no está en la realidad; deviniendo así, total y completamente divergente de la realidad e inconsistente su decisión. Con ello, como se puede observar, se termina favoreciendo al arrendador, beneficiándolo con un doble pago. La incoherencia del laudo arbitral, también es evidente al resolver la segunda pretensión reconvencional, referida a la penalidad, pues a pesar de los pagos

adelantados de la renta de alquiler, ordena pagar una penalidad ascendente a US\$ 473,174.50 (por la ganancia dejada de percibir, a consecuencia de la resolución contractual); sin embargo, nuevamente ordena pagar el mismo monto US\$ 473,174.50 (por concepto de lucro cesante; vale decir, la ganancia dejada de percibir), lo que configura el “*error in cogitando*” que hace posible la anulación del laudo y su reenvió a la sede arbitral, para que enmiende la decisión.

2.1.11. Se Incorre en infracción del principio de congruencia, pues, excediéndose de los límites fijados por el propio Tribunal Arbitral en los puntos controvertidos, el mismo, termina decidiendo e incorporando puntos que no han sido sometidos a su decisión (resolución *extrapetita*), tal es el caso, de lo establecido en la página **240** del laudo arbitral, donde se inserta bajo el subtítulo “De las pretensiones Mall Service”, cuatro pretensiones que no fueron materia de los actos postulatorios, deviniendo en *extrapetitas*.

Admisorio y traslado:

2.2. Por resolución N° 03 de fecha 30 de junio de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral, bajo la causal contenida en el **literal b) del numeral 1) del artículo 63°** del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso a **MALL SERVICE S.A.C.** [*en adelante la Arrendadora*].

Trámite:

2.3. Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevada a cabo la vista de la causa con informe oral, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral), es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este Órgano revisor la facultad de controlar *a posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto a la regularidad procesal

de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral.

3.2. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación; éste constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1) del artículo 63° del mismo Cuerpo Legal. Del mismo modo, no se puede soslayar que el segundo numeral del artículo 62° del mismo Ordenamiento, prohíbe al Órgano jurisdiccional, examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el órgano arbitral, dado a que establece literal y expresamente que: *“2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”* (Lo subrayado y cursivas son nuestras).

3.3. La parte demandante pretende la nulidad íntegra del laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, integrado, rectificado y corregido por la Orden Procesal N°32 de fecha 17 de diciembre de 2020, dónde se la udó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar infundada la Primera Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SEGUNDO: Declarar infundada la Segunda Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

TERCERO: Declarar infundada la Tercera Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

CUARTO: Declarar infundada la Cuarta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

QUINTO: Declarar infundada la Quinta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SEXTO: Declarar infundada la Sexta Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

SÉPTIMO: Declarar infundada la Séptima Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

OCTAVO: Declarar infundada la Octava Pretensión Principal presentada por A3 CREATIVA en su escrito de demanda.

NOVENO: Declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la reconvencción de MALL SERVICE, y, por ende, se declara la eficacia de la resolución por intimación, del Contrato de Arrendamiento de Espacios para la Instalación de Elementos Publicitarios, suscrito el 30 de agosto de 2015. En consecuencia, se ordena a A3 CREATIVA, para que retire todo su material publicitario de la totalidad de áreas, espacios, tótems y otros ubicados en las "Zonas de Arrendamiento" de EL CONTRATO en los próximos siete días hábiles de notificado el presente Laudo.

DÉCIMO: Declarar fundada en parte, la **Segunda Pretensión Principal de la reconvencción de MALL SERVICE** y se ordene a **A3 CREATIVA** al pago de la penalidad compensatoria por la suma de US\$ 473,174.50 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y cuatro con 00/100 Dólares Americanos) más intereses legales, que deben ser calculados desde la fecha en la que se resolvió el Contrato hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de intereses compensatorios por la suma de "US\$ 34,558.02 (Treinta y Cuatro mil Quinientos Cincuenta y Ocho con 02/100 Dólares Americanos), así como el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de US\$ 41,155.50 (Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 50/100 Dólares Americanos), y el pago por concepto de ajuste por inflación ascendente a la suma de US\$ 466.10 (Cuatrocientos Sesenta y Seis con 10/100 Dólares Americanos) a favor de **MALL SERVICE**".

UNDÉCIMO: Declarar fundada en parte la **Tercera Pretensión Principal de la Reconvencción** y en consecuencia se ordena que **A3 CREATIVA** pague a favor de **MALL SERVICE**, por resarcimiento las siguientes sumas de dinero: **(a) Por Daño emergente** la suma de S/ 293,832.61 (Doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos con 61/100 Soles), más los intereses legales a título de moratorios; **(b) Por Lucro cesante:** la suma de US\$ 473,174.50 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento setenta y cuatro con 50/100 Dólares Americanos) más intereses legales; y **(c) Por Pérdida de la Chance:** la suma US\$ 808,705.01 (Ochocientos ocho mil setecientos cinco con 01/100 Dólares Americanos) y **declárese infundada la Tercera Pretensión Principal en el extremo del resarcimiento por Daño no patrimonial.**

DUODÉCIMO: CONDENAR a A3 CREATIVA al pago de los gastos administrativos y honorarios arbitrales. MALL SERVICE debe recibir los montos pagados que determina el Centro arbitral y corresponde a Gastos por S/ 38,209.54 más Impuesto General a las Ventas y a honorarios arbitrales por S/ 112,351.25 más Impuesto General a las Ventas."

3.4. Bajo esta premisa, debemos comenzar enfatizando que los argumentos expuestos por A3 Creativa S.A.C. en el recurso interpuesto, se enmarcan dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho a la motivación de resoluciones, sin que ello importe en modo alguno, la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el tribunal arbitral; pues la razón, de lo señalado se basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia**, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral y al que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3.5. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *"...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que no establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma*

fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De tal modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

3.6. A efecto de pronunciarnos sobre los argumentos esbozados por la demandante, creemos conveniente precisar –brevemente– las siguientes consideraciones previas, relevantes y extraídas del laudo cuestionado, en relación al proceso arbitral: La controversia surgida entre las partes se originó en el marco del “**Contrato de Arrendamiento de Espacios para la Instalación de Elementos Publicitarios**, cuyo objeto fue dar, en arrendamiento, diversas áreas o espacios situados al interior del Centro Comercial “Plaza San Miguel” [en adelante **el Contrato**]. Así, en la ejecución de dicho contrato, se suscitó -entre otros- las siguientes controversias entre la arrendataria A3 CREATIVA S.A.C. y la arrendadora MALL SERVICE S.A.C.: **De la demanda:** **a)** Que se declare ineficaz la carta notarial de fecha 5 de julio de 2017, pues los supuestos incumplimientos imputados a su empresa son obligaciones de MALL SERVICE; **b)** Que se declare que la arrendataria está cumpliendo con todas las obligaciones del Contrato y que MALL SERVICE ha incumplido con las obligaciones a su cargo, y les ha impuesto a su vez, cargas y obligaciones que no están contenidas en el Contrato de arrendamiento. **De la reconvencción:** **a)** Que el Tribunal Arbitral declare la eficacia de la resolución por intimación del Contrato, efectuada por Mall Service, mediante la remisión a A3 Creativa, de la Carta Notarial de fecha 5 de julio de 2018, recibida por A3 Creativa, con fecha 6 de julio de 2018, por causa del supuesto incumplimiento de A3 Creativa, de su obligación consistente en elevar la altura del TÓTEM, conforme a lo que había sido acordado en el Contrato; **b)** Que se ordene el pago de la penalidad compensatoria estipulada en el último párrafo de la cláusula decimoctava del Contrato, la misma que ascendería a la suma de US\$ 473,174.50; **c)** Que en virtud a que en la cláusula decimoctava del Contrato, se

ha estipulado el resarcimiento por el daño ulterior, el Tribunal Arbitral ordene pagar a A3 CREATIVA, por concepto de daños y perjuicios, los conceptos de daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance, daño no patrimonial; razón por la cual, dicha controversia fue sometida al arbitraje que recayó en el laudo materia de cuestionamiento.

3.7. Dicho lo anterior y, atendiendo a lo alegado por el demandante en el recurso de anulación, debemos comenzar indicando sobre la **causal b)** invocada, lo siguiente:

SOBRE LA VULNERACION DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD:

3.8. Este supuesto engloba, dentro de sí, una de las causas que dan lugar a que se pueda interponer el recurso de anulación, como es el caso, de una irregular designación de los árbitros.

3.9. La nulidiscente señala, como argumentos de este extremo de su recurso de anulación que: **a)** El Tribunal Arbitral no se constituyó conforme a ley, debido a que la demandada, al designar a su árbitro, hizo recaer ese nombramiento en alguien que no era idóneo, pues tenía un evidente conflicto de intereses, debido a que el mismo árbitro, Beltrán Pacheco, en su carta de aceptación, reveló circunstancias y hechos que daban cuenta de una relación de amistad y trato frecuente con el abogado de la parte que lo designó, el Dr. Fernández Cruz; **b)** El árbitro Beltrán Pacheco, se negó a apartarse y cuando lo recusaron, la Cámara de Comercio, con argumentos llenos de subjetividad, señaló que, sólo se trataba de una “relación académica” y que no procedía amparar su recusación. Sin embargo, con la propia declaración del árbitro Beltrán Pacheco, había más que suficientes razones para apartarlo del proceso; y, **c)** A pesar de conocerse que la propietaria del inmueble materia de controversia era la Universidad Católica, se designó como presidenta del Tribunal Arbitral a la árbitro Roxana Sotomarino Cáceres, ello, no obstante que la mencionada profesional, tenía una relación de dependencia con una de las partes, ya que es docente ordinaria – auxiliar de la Universidad Católica;

teniendo a su cargo, cursos tanto en pregrado, como en postgrado, existiendo un vínculo laboral constante con su parte contraria, en el proceso arbitral.

3.10. De los medios probatorios adjuntados por la nulidiscente en su recurso de anulación, se aprecian las siguientes actuaciones arbitrales referidas a esta incidencia:

3.10.1. Por escrito de fecha 22 de setiembre de 2017, A3 Creativa S.A.C., solicitó el apartamiento del Árbitro Beltrán Pacheco, luego de haber tomado conocimiento de su declaración, así como de su Currículum Vitae, por los argumentos que ahí indica.

3.10.2. Luego, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017, A3 Creativa S.A.C. **formuló recusación contra el Árbitro Beltrán Pacheco.**

3.10.3. A continuación mediante Resolución N° 006/2018/CSA -CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, declaró infundada la recusación formulada por A3 Creativa S.A.C., contra el árbitro Beltrán Pacheco, por los fundamentos que ahí indica.

3.11. Conforme se aprecia del recuento de las actuaciones arbitrales mencionadas, **A3 Creativa S.A.C., formuló objeción respecto al nombramiento del árbitro Beltrán Pacheco, mas no respecto al nombramiento de la Árbitro Roxana Sotomarinó Cáceres, como Presidenta el Tribunal, o, en todo caso, ello no ha sido acreditado en autos. Siendo así, y al no haberse formulado el reclamo previo, respecto al nombramiento de la Presidenta el Tribunal Arbitral, dicha denuncia deviene en improcedente.**

3.12. De otro lado y habiendo acreditado la nulidiscente, el reclamo previo y oportuno respecto a la denuncia dirigida contra el nombramiento del árbitro Beltrán Pacheco, a la que califica como un acto irregular por las razones antes mencionadas; corresponde a este Colegiado absolver dicha denuncia. Al respecto, podemos señalar como algo irregular, el hecho de haber elegido a un sujeto inmerso en alguna de las causas que impide el desempeño de esa labor,

pudiendo existir diversos motivos, entre los cuales, tenemos a aquellos que dan lugar a una recusación, las que se encuentran reguladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

3.13. Ahora bien, en la medida que los árbitros ejercen también una verdadera jurisdicción con la misma fuerza que los jueces ordinarios, pero ceñidos a un caso particular, se suele decir que deben reunir las mismas cualidades de imparcialidad e independencia de criterios frente a las partes. En ese sentido, Matheus López¹, sostiene que: *“la independencia e imparcialidad del árbitro resultan ser condiciones predisponentes que significa no tener ninguna relación cercana -financiera, profesional o personal- con una de las partes o sus consejeros. Dicho en otros términos, la independencia estará referida a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad estará referida a una actitud de orden intelectual o psíquico”*. Castillo Freyre², sostiene por su parte que: *“la imparcialidad implica que el Árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa, asimismo, que las posiciones de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica”*.

Dicho esto, podemos afirmar que la independencia, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte; en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a las circunstancias del caso.

3.14. No obstante el arraigo e importancia que puede suponer la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad en el contexto arbitral, la declaración del árbitro, con relación a estos principios, pueden, como refiere

¹ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje administrativo”. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/7La_independencia_imparcialidad.pdf

² Castillo Freyre, Mario. “Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte” En: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol25.pdf>

Osterling Parodi y Miro Quesada Milich³, “no resultar suficientes dentro del procedimiento arbitral, puesto que existen diversos motivos por los que un árbitro podría fallar -aun involuntariamente- a este deber. Por esta razón, el deber de revelación lo que procura es servir de complemento a la declaración de los árbitros, dándoles a su vez a las partes, la oportunidad para que confirmen la opinión del propio árbitro, respecto a su imparcialidad. De esta manera, el deber de revelación se constituye en una herramienta fundamental y necesaria que coadyuva a que esos criterios de imparcialidad e independencia, alcancen su real dimensión y garanticen, por consiguiente, que el laudo arbitral que se emita, constituya, en los hechos, una real y objetiva administración de justicia.

Junto con este deber de revelación, conviene tener en cuenta la expresión “dudas justificadas” que a decir de Silvia Barona⁴ *“debe entenderse, de una parte, en el sentido de que las dudas no deben ser subjetivas de la parte, sino que han de tener carácter objetivo, aunque la perspectiva de la parte deberá tenerse en cuenta por el árbitro cuando sopesa si debe declarar dichas circunstancias o no”*. En esa perspectiva, aun cuando el deber de revelación se torne necesario en el procedimiento arbitral, no debe perderse de vista que dichas dudas deberán responder a hechos probados.

3.15. La recusación por su parte, es un procedimiento que permite a las partes retirar del arbitraje, a un árbitro que no reúne las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad. Esta figura procesal está regulada por diversas legislaciones nacionales y por los reglamentos de las instituciones arbitrales. Son las partes las que se encuentran legitimadas para plantear la recusación del árbitro, sólo por causas de las cuales, hayan tenido conocimiento después de su nombramiento.

³ OSTERLING PARODI y Felipe y MIRO QUEZADA MILICH, Gustavo: “Conflicto de Intereses: El Deber de Declaración y Revelación de los Árbitros”. En: www.osterlingfirm.com/Documentos/articulosEl%20Deber%20de%20Declaración%20de%20Árbitros.pdf 9

Fernández Rozas, José Carlos. “Contenido Ético del Deber de Revelación del Árbitro y Consecuencias de su Transgresión”. En: eprints.ucm.es/25370/1/CONTENIDO%20ÉTICO.pdf

⁴ BARONA VILAR, Silvia. “Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre) Editorial Thompson. 2004

3.16. Respecto a las causas por las cuales se puede recusar a un árbitro, cabe mencionar que, en enero de 2004, se presentaron las denominadas “Directrices de la IBA⁵ en Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional”, las cuales fueron aprobadas y publicadas el día 22 de mayo de 2004, y luego el día 23 de octubre de 2014, el Consejo de la IBA, adopta la versión más reciente de las directrices.

Estas directrices establecen el deber a cargo del árbitro, de ser y permanecer imparcial e independiente; asimismo, establecen que la apreciación de imparcialidad e independencia del árbitro, para efectos de la recusación, emplea un estándar objetivo siguiendo a la Ley Modelo CNUDMI⁶ - Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-.

3.17. El interés en las Directrices reside, básicamente, en las ilustraciones prácticas, reunidas en su cuadro tricolor (rojo, anaranjado y verde), basadas en la casuística de diversas legislaciones, mediante las cuales se pretende uniformizar la aplicación de las normas generales de las Directrices de la IBA. En relación a este cuadro tricolor tenemos:

El listado rojo irrenunciable, alude a situaciones que no pueden ser dispensadas por las partes, ya que agrupan las más graves situaciones de conflictos de interés que dan lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro y que el hecho de que se revelen no llegan a solucionar el conflicto; por lo que, el árbitro tendrá que rechazar el encargo (un ejemplo clásico, son aquellos casos en los que existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o cuando el árbitro es representante legal o empleado de una persona jurídica parte en el arbitraje, como también aquellas situaciones en las que el árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto).

⁵ International Bar Association. Los árbitros utilizan las Directrices habitualmente a la hora de decidir sobre posibles nombramientos y revelaciones. Igualmente, las partes y sus abogados toman en cuenta con frecuencia las Directrices al evaluar la imparcialidad e independencia de los árbitros, y las instituciones arbitrales y los tribunales estatales también consultan a menudo las Directrices a la hora de considerar recusaciones de árbitros.

⁶ MATHEUS LOPEZ Carlos, La Independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje doméstico internacional. Editorial Palestra: Lima 2016. Página 281.

El listado rojo renunciabile, alude a situaciones que objetivamente pueden ser interpretadas como falta de independencia. Sin embargo, sí pueden ser dispensadas por las partes, ya que estas podrían considerar que esa relación objetiva de dependencia no afectaría el arbitraje, y por ello podrían ser dispensadas; es decir, si las partes son conscientes de las mismas y acceden a ello, el árbitro podrá desarrollar su labor arbitral (un ejemplo lo constituye cuando el árbitro ha prestado asesoramiento legal, o ha emitido un dictamen, respecto de la controversia para una de las partes o para una entidad afiliada con ésta, así como haber intervenido en el asunto en el pasado).

Listado naranja, en el cual se describen situaciones específicas en las que las partes pueden razonablemente tener dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. En tales casos, este último tiene un deber de revelación (dentro de este listado encontramos; por ejemplo, aquellos casos en los que existe un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes o cuando dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas o en las que el árbitro y otro árbitro son abogados del mismo bufete).

Listado verde, en el cual se enumeran, dentro esta lista, aquellas situaciones que no hay apariencia de parcialidad, falta de independencia, ni tampoco conflicto de intereses; y por lo mismo, no aluden a causas que den lugar a una recusación (como por ejemplo, en aquellos casos en los que el árbitro haya expresado con anterioridad su opinión legal sobre una cuestión materia del arbitraje o cuando con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros); por lo mismo, son situaciones que resulta ser necesario revelar.

3.18. En el presente caso, se aprecia que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 15° inciso 1) del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de

Comercio de Lima⁷, A3 CREATIVE S.A.C., formuló recusación contra el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, denunciando su falta de independencia e imparcialidad, sustentando la misma, en las razones señaladas en líneas anteriores.

3.19. Y que en la Resolución N° 006-2018/CSA-CA-CCL de fecha 10 de enero de 2018, en el Caso Arbitral N° 0283-2017-CCL, se declaró INFUNDADA la recusación formulada por A3 CREATIVE S.A.C. contra el Árbitro Beltrán Pacheco, básicamente por las siguientes consideraciones:

7. El artículo 28(3) de la Ley de Arbitraje y el artículo 15(1) del Reglamento de Arbitraje de 2017 establecen que un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.
8. Por su parte, el artículo 5(2)(b) del Código de Ética del Centro establece que el futuro árbitro debe revelar todos los hechos y circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, debiendo considerar, cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos.
9. Asimismo, el Consejo tiene en cuenta los principios, usos y costumbres de la práctica arbitral internacional, reflejados en instrumentos como las Directrices de la *International Bar Association* sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (en adelante, las Reglas de la IBA); la cual constituye una herramienta útil para determinar el grado de independencia e imparcialidad de los árbitros. Las Reglas de la IBA contienen principios generales y situaciones específicas catalogadas en tres clases de Listas (Roja, Naranja y Verde).

⁷ **Artículo: 15 Recusación**

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.

10. El listado rojo describe circunstancias que necesariamente originan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. El listado naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; y, el listado verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses, por lo que el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el listado verde.
11. Al respecto, el numeral 3.3.6 del Listado Naranja de las Directrices de la IBA, contempla el supuesto de la existencia de un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.
12. Por su lado, el numeral 4.3.1 del Listado Verde de las Directrices de la IBA, contempla el supuesto en que el árbitro tenga una relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social o caritativo, o a través de redes sociales.
13. En el presente caso, A3 Creativa S.A.C. plantea su recusación contra el árbitro Jorge Beltrán Pacheco, debido a que: (i) mantiene una estrecha amistad y trato frecuente con el abogado de Mall Service, Gastón Fernández Cruz; y, (ii) por mantener una relación de cercanía con la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual se encuentra involucrada en el proceso arbitral, al ser propietaria del inmueble donde se desarrollan las actividades materia del contrato a partir del cual surge la controversia.
14. A criterio de este Consejo, de los documentos aportados, la amistad que mantenían el árbitro Jorge Beltrán Pacheco y el abogado Gastón Fernández Cruz, es una de índole académica, mas no personal, al haber coincidido en una misma casa de estudios, en calidad de alumno-maestro y, posteriormente, en calidad de docentes, lo cual no representa una circunstancia que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad del árbitro recusado.
15. Asimismo, en opinión de este Consejo, A3 Creativa no ha acreditado la existencia de una relación de amistad íntima y estrecha o de trato frecuente entre el árbitro recusado y el abogado Gastón Fernández Cruz que genere dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro recusado; por lo que no es posible descalificar al árbitro por este hecho.

3.20. A consideración de este Colegiado las denuncias formuladas por la nulidisciente, debieron ser analizadas de modo más preciso, ya que el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en relación a las denuncias que formuló A3 CREATIVE S.A.C., respecto a la falta de imparcialidad e independencia del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fue abordada de manera genérica, sin analizarse caso por caso, cada una de las denuncias formuladas por la nulidisciente; por lo que, de este modo, se demuestra una motivación aparente, a pesar de que el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, dispone en su artículo 15° inciso 8) que: ***“La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.”*** [Énfasis Agregado]

3.21. Sin perjuicio de lo mencionado, este Colegiado aprecia de los medios aportados sobre la recusación formulada por la nulidisciente contra el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, cuando denuncia que éste mantiene una relación de cercanía con la Pontificia Universidad Católica del Perú, y afirma que dicha casa de estudios es propietaria del inmueble donde se han desarrollado las actividades del Contrato, cuya controversia es materia de arbitraje, que la relación de cercanía que se menciona, no es consecuencia de una relación directa entre el árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, y la mencionada casa de estudios, sino que se circunscribe a la relación existente entre el árbitro Beltrán Pacheco, con el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz, quien es docente de dicha casa de estudios; lo cual en modo alguno demuestra alguna relación de cercanía del árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco con la Pontificia Universidad Católica del Perú que hagan dudar de su imparcialidad.

3.22. La siguiente denuncia referida al hecho de que el árbitro Beltrán Pacheco, habría participado en actividades académicas, conjuntamente con el abogado Gastón Fernández Cruz y ser miembro en condición de invitado, en una Comisión de Reforma del Código Civil, presidida por el abogado Gastón Fernández Cruz, tampoco demostraría por sí sola, la existencia de una

cercanía más allá de lo académico, entre el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco y el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz.

3.23. No obstante, la denuncia formulada por la nulidiscente sobre la relación estrecha entre el árbitro Beltrán Pacheco y el abogado de Mall Service, el Dr. Gastón Fernández Cruz, en razón a la manifestación del mencionado árbitro, en una de sus obras, respecto a la muestra de aprecio por el Dr. Gastón Fernández Cruz, cuando expresa que es “su consejero y amigo”, a consideración de este Colegiado sí demostraría una amistad estrecha entre el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco y el abogado de MALL SERVICE, el Dr. Gastón Fernández Cruz; por lo cual, debió merecer un mayor análisis por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

3.24. Esta denuncia, mediante la cual también se sustentó la recusación formulada por A3 CREATIVE S.A.C. contra el Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fue expresada en los siguientes términos:

10. Para que no quede dudas respecto de la amistad entre el árbitro Jorge Beltrán Pacheco y el abogado de la parte solicitamos revisara el siguiente enlace en él se podrá comprobar que el Doctor Beltrán Pacheco al referirse al doctor Fernandez Cruz lo hace como su maestro y amigo véase:

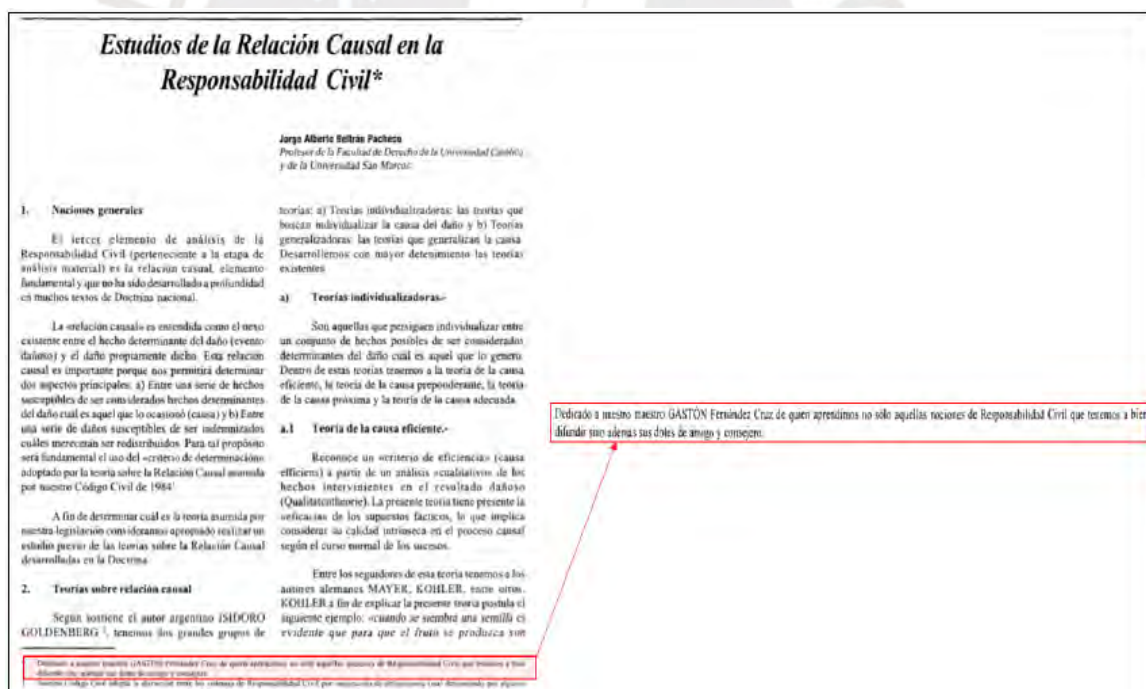
EstudiosdeRelaciónRevistasPUCP.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16891/17198 de JAB Pacheco Jorge Alberto Beltrán Pacheco ... Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad.

En el Título del artículo glosado hay un asterisco y el mismo tienen como referencia al pie de página la siguiente frase: ****Dedicado a nuestro maestro GASTÓN Fernández Cruz de quien aprendimos no sólo aquellas nociones de Responsabilidad Civil que***

3.25. Para este Colegiado era de suma relevancia, que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Lima, se pronuncie expresamente sobre dicha denuncia, ya que en el listado Naranja de las Directrices del IBA se establece -entre otras circunstancias- la siguiente situación específica en la que **las partes pueden razonablemente tener**

dudas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro: **3.3. Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado y al respecto se establece el siguiente supuesto: 3.3.6. Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.** No obstante, como se señaló no se mencionó nada específico respecto a esta denuncia.

3.26. Teniendo en cuenta la mencionada directriz del IBA, este Colegiado aprecia que **el nombramiento del Árbitro Beltrán Pacheco generó una duda razonable en la ahora nulidisciente A3 CREATIVE S.A.C., sobre su imparcialidad y/o independencia** para resolver la controversia sometida a arbitraje, pues efectivamente del contenido del artículo titulado “Estudios de la relación Causa en la Responsabilidad Civil” de autoría del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco, fluye con suma claridad que éste **dedicó dicho trabajo académico** al Dr. Gastón Fernández Cruz, conforme se aprecia a continuación:



A criterio de este Colegiado, **ésta resulta ser una prueba relevante que demuestra la existencia de un vínculo de amistad personal estrecho** entre el árbitro Beltrán Pacheco y el abogado de Mall Service S.A.C., Fernández Cruz,

pues compulsada conjuntamente con los demás argumentos expuestos por la nulidiscente, demuestran la existencia de una amistad “estrecha”.

3.27. Lo antes mencionado se sustenta básicamente en que, **crear una obra, un artículo académico, etc.; es una actividad que implica el empleo de tiempo y esfuerzo en su realización, y por lo mismo, es recurrente que todos los operadores del derecho, a lo largo de su actividad estudiantil o profesional, al apreciar una obra jurídica o un artículo jurídico en particular, observan que este tipo de trabajos se encuentra dedicado no a cualquier persona, cualquier amigo, cualquier docente; sino a aquella/s persona/s con quien se tiene un especial aprecio, ya sea por la existencia de vínculo familiar como por ejemplo: padres, hijos, hermanos, etc.; o ya sea, por la existencia de un vínculo de amistad estrecha, cuya significación afectiva es considerable para el autor.**

3.28. En ese contexto, esta Sala Superior reitera que las circunstancias mencionadas generaron una duda razonable en la nulidiscente A3 CREATIVE S.A.C., sobre la imparcialidad y/o independencia para resolver la controversia sometida en el fuero arbitral del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco; por lo que, la recusación formulada debió ser declarada fundada y se debió proceder al nombramiento de un nuevo árbitro; ya que por lo mencionado el Árbitro Beltrán Pacheco no reúne las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para que en el caso particular emita pronunciamiento sobre el objeto de controversia, motivo por el cual el recurso de anulación interpuesto por A3 CREATIVE S.A.C. debe ser declarado fundado.

4.21. Siendo así, con la presente resolución se dispondrá la nulidad de todo lo actuado en sede arbitral hasta el nombramiento de un nuevo árbitro en reemplazo del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco; por las razones antes expuestas de conformidad con lo dispuesto en el inciso **b)**, numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje⁸; motivo por el cual, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás agravios expuestos por la nulidiscente.

⁸ Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

IV. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por A3 CREATIVE S.A.C.; en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2020, así como las Ordenes Procesales N° 31 y N° 32, que resuelven los pedidos de interpretación y otros, emitidos por el Tribunal Arbitral integrado por Silvia Roxana Sotomarino Cáceres (Presidenta), José Antonio del Solar Botto Lercari y Jorge Alberto Beltrán Pacheco (Árbitros); así como **NULO todo lo actuado en sede arbitral hasta el nombramiento de un nuevo árbitro en reemplazo del Árbitro Jorge Alberto Beltrán Pacheco.**

En los seguidos por **A3 CREATIVA S.A.C.** contra **MALL SERVICE S.A.C.**, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.** -NNR/dmm

S.S.

NIÑO NEIRA RAMOS

PRADO CASTAÑEDA

CIEZA ROJAS

(...)

b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.